



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-08-2023

ESTADO No. 129

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2019-00335-01	ANGIE CAROLINA MANJARRES LOPEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2020-00034-01	COLPENSIONES	SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2015-00177-02	BLANCA INES ACUÑA ROJAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	24/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2019-00406-01	JOHN JAIRO ARDILA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-01190-00	ROSIRIS CORDERO DITA	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000336 00	MARINA GUZMAN HERNANDEZ	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000773 00	LEONARDO ANTONIO VILLES CAS PULIDO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000878 00	DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN	NACIÓN –PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002020010780 0	HADER RAMIREZ BARRAGAN	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100267 00	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100352 00	NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100523 00	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200675 00	ERIKA ALEXANDRA MICAN PRIETO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

JUICIO No. : 11001-33-35-025-2019-00335-01
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA MANJARRÉS LÓPEZ
DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E
ASUNTO : ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por esta Sala de Decisión, presentada el 12 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte actora, referida a que se indique si la condena allí plasmada ordena que a la demandante se le deban pagar las prestaciones sociales y los factores salariales devengados por los servidores públicos de planta que desempeñaban las mismas funciones que ella.

Lo anterior, por cuanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se ha valido del tecnicismo gramatical de la parte resolutive de las sentencias que expresa "prestaciones sociales" y no "derechos laborales" o "factores salariales", para negarse a pagar la prima legal de servicios y la bonificación por servicios prestados, entre otros rubros, desconociendo que son mucho más los derechos laborales de orden legal reconocidos al personal de planta, y que por corresponder a factores salariales, no se incluyen en la liquidación de la condena.

Es por ello, que considera que, al indicarse en la parte resolutive de la sentencia, que la condena serán las prestaciones sociales comunes y ordinarias, se hace referencia a todos los salarios y prestaciones que un servidor público de planta en el mismo cargo de la demandante devenga. Empero, como existe la posibilidad de que la entidad de manera acomodaticia sólo liquide taxativamente los rubros que ellos llaman prestaciones sociales, y deje por fuera factores de salario básicos como las primas, las bonificaciones por servicios prestados o las vacaciones, solicita que, en aplicación del precedente jurisprudencial de Unificación del Consejo de Estado, se aclare la sentencia en dicho aspecto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00335-01

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

La aclaración de la sentencia se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada puede solicitar la aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando la decisión judicial censurada contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que tales falencias recaigan sobre su parte resolutive o incidan en ella.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que los conceptos o frases que habilitan la procedencia de la aclaración «no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo».¹

CASO CONCRETO.

En el caso de autos, el apoderado de la parte actora considera que debe aclararse el fallo proferido en segunda instancia, por cuanto al indicarse en la parte resolutive del mismo, que la condena va dirigida al pago de las “prestaciones sociales comunes y ordinarias” y no “derechos laborales” o “factores salariales”, la entidad puede valerse de tal «tecnicismo gramatical», para omitir la inclusión de la prima legal de servicios y la bonificación por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00039-01(5313-18). En igual sentido puede consultarse los autos de 6 de septiembre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563-17), 18 de octubre de 2018, M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-36-000-2005-00574-01(57780); y la sentencia del 17 de diciembre de 2011. M.P. Marco Antonio Velilla, radicado 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00335-01

servicios prestados, entre otros rubros. Por ende, concluye que al plasmarse en el fallo dicha expresión, se hace referencia a todos los salarios y prestaciones que un servidor público de planta en el mismo cargo de la demandante devenga, pero para evitar dudas, se hace necesario proferir una decisión aclaratoria.

En relación con la anterior afirmación, es importante indicar que la apelación interpuesta por la parte actora contra el fallo de primera instancia, únicamente se remitió a los siguientes dos aspectos: que se analizara el fenómeno prescriptivo y no se aplicara a su caso y, como segundo, para que, el cálculo de las prestaciones sociales, se hiciera con base en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 17 o el de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 06, y no con los honorarios pactados, dado que, de nada serviría deprecar la primacía de la realidad de las formas y amparar el derecho a la igualdad ordenando el pago de prestaciones sociales, si dicha garantía se calcula con base en los honorarios pactados que resultan inferiores al salario asignado al cargo desempeñado.

El apoderado de la accionante nunca reprochó la orden dictada por el *a quo* en el fallo proferido el 26 de marzo de 2021, en lo que atañe a los emolumentos a incluir en la condena, donde expresamente indicó:

“CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., lo siguiente:

A. Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, el auxilio de cesantías que se hayan causado por el periodo comprendido desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

B. Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones sociales, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo a los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo”. (Subraya la Sala)

Como puede verse, en la providencia de primera instancia se dispuso además del auxilio de cesantías, la liquidación de las “prestaciones sociales”, sin mediar análisis relativo a la inclusión de factores salariales.

Partiendo de lo expuesto y, en total acatamiento del artículo 320 del CGP, fue que esta Sala de Decisión, en la providencia censurada, se limitó a resolver los reparos expuestos en la apelación, en los que como ya se dijo, nunca se encaminaron a reclamar lo que hoy se ventila en el presente escrito de aclaración, relativo a que se incluya dentro de la expresión *prestaciones sociales comunes y ordinarias*, todos los factores salariales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00335-01

percibidos por los empleados de planta con funciones similares a los de la contratista, pues no se trata de los mismos emolumentos y no se puede pretender una orden adicional so pretexto de una frase confusa que no existe. Para el efecto, el fallo proferido en segunda instancia fue claro en indicar:

*"Tercero. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E antiguo Hospital Meissen II Nivel ESE, a pagar a la señora Angie Carolina Manjarrés López, identificada con cédula de ciudadanía 53.130.476 de Bogotá, **las prestaciones sociales comunes y ordinarias iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta de la entidad demandada**, correspondientes al periodo en el cual se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es entre el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tomando como base los honorarios pactados en cada contrato".* (se resalta)

Como soporte considerativo de la anterior decisión, y en expresamente en lo relativo a las prestaciones sociales, en dicha providencia al ahondar en las orientaciones jurisprudenciales sobre la configuración del contrato laboral por primacía de la realidad de las formas, se citó la Sentencia De Unificación de 25 de agosto de 2016 –radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01-, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y destacó de ella lo siguiente:

*"De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, **de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia".* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este orden de ideas considera esta Sala que lo que se busca con la presente solicitud es un nuevo pronunciamiento sobre elementos de juicio adicionales a los que para el momento se analizaron en la sentencia de segunda instancia, lo que torna improcedente y contrario al propósito de la herramienta procesal empleada, la cual no fue instituida para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, sino para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en el ya citado artículo 285 del Código General del Proceso.

Las razones que preceden llevan a concluir que tanto la parte motiva, como la resolutive de la sentencia cuestionada, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que conlleven a su aclaración; ni se observa incongruencia entre la parte considerativa y el resuelve, que amerite una explicación adicional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00335-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C"

RESUELVE

Primero.- NEGAR la aclaración de la Sentencia proferida el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No. ____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

ICC.

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍEREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-048-2020-00034-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto proferido en audiencia inicial el 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Antecedentes

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la **Resolución GBR 265302 del 23 de octubre de 2013**, mediante la cual reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Orlando Santos Sarmiento (Q.E.P.D) a favor de la señora Sandra Yanneth López Jaramillo en calidad de madre con un porcentaje del 50.00% de carácter vitalicio, efectiva desde el 18 de octubre de 2009 en cuantía a 2013 de \$294.750 y un retroactivo por valor de \$13.825.359, de conformidad al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual fue ingresada en nómina en noviembre de 2013, la cual se pagó en el siguiente mes del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó

el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, hasta que se emita sentencia.

Así mismo, solicitó se le ordene la indexación de las sumas reconocidas y el pago de los intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por las siguientes razones:

“ ... ”

- I. El anterior acto administrativo aludido resulta contrario al ordenamiento jurídico, al determinarse que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO, no se ajusta derecho al determinarse en la investigación administrativa COLCO 5605 del 31 de agosto del 2016, concluyó que **no existió CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO (solicitante) y WILSON ORLANDO SANTOS SARMIENTO (causante), por lo menos durante los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, por lo tanto se debe revocar la pensión de sobrevivientes reconocida, al evidenciarse claramente el detrimento al erario público y la violación directa al ordenamiento jurídico.**”(se resalta)

De la medida cautelar se efectuó el traslado correspondiente, sin embargo, la parte demandada no se pronunció al respecto.

Providencia recurrida

El Juzgado mediante Auto proferido en audiencia inicial el 23 de marzo de 2023, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GBR 265302 del 23 de octubre de 2013.

Esto, por cuanto, de la simple confrontación del acto acusado con el texto de las normas de derecho superiores invocadas como transgredidas y del acervo probatorio arrojado al expediente no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por el demandante resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar, todo lo cual es propio de una

sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio más a fondo como quiera que la vulneración alegada no se evidencia a primera vista.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, dentro de la misma audiencia inicial, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señaló que contrario a lo decidido por el Despacho, de lo aportado al expediente se puede dilucidar un grave detrimento al erario por sostener el pago de una pensión que no se debía reconocer, ya que no contaba con el lleno de los requisitos legales para su otorgamiento, mas cuando del expediente administrativo se desprende la liquidación de los valores pagados en exceso con relación al reconocimiento de sustitución pensional.

Que, dentro de la demanda y todo el expediente se puede verificar lo anteriormente dicho, pues los valores que se han pagado no fueron otorgados bajo las normas que tratan sobre este reconocimiento, por lo tanto, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”(resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

*"(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, **mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta**, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)". (resaltado fuera del texto)*

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución GBR 265302 del 23 de octubre de 2013, mediante la cual le reconocieron una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Orlando Santos Sarmiento (Q.E.P.D) a favor de la señora Sandra Yanneth López Jaramillo en calidad de madre con un porcentaje del 50.00% de carácter vitalicio, efectiva desde el 18 de octubre de 2009 en cuantía a 2013 de \$294.750 y un retroactivo por valor de \$13.825.359, de conformidad al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual fue ingresada en nómina en noviembre de 2013, la cual se pagó en el siguiente mes del mismo año.

Para entrar en contexto con lo pretendido, se hará un recuento de todo el procedimiento administrativo que se ha realizado, con el fin de establecer que la señora Sandra Yanneth López, no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Orlando Santos Sarmiento (Q.E.P.D), así:

- El señor **WILSON ORLANDO SANTOS SARMIENTO (Q.E.P.D)**, falleció el **18 de octubre de 2009**, según Registro Civil de Defunción.
- A raíz de su fallecimiento, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes, el **29 de julio de 2010**: **SANDRA YANETH LOPEZ JARAMILLO**, identificada con CC N° 52124260, en calidad de **cónyuge o compañera permanente**, **SANTOS LOPEZ YEHUDI EMMANUEL**, identificado con tarjeta de identidad N° 97090921324, en calidad de **hijo menor de edad**, **SANTOS LOPEZ JESSIKA LIZZETH**, identificada con tarjeta de identidad N° 96030700691, en calidad de **Hijo Menor de edad**.
- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 06573 de febrero 27 de 2012, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora LOPEZ JARAMILLO SANDRA YANNETH en calidad de cónyuge o compañera permanente y a SANTOS LOPEZ YEHUDI EMMANUEL y SANTOS LOPEZ JESSIKA LIZZETH, en calidad de Hijos Menores de Edad.
- Dentro del término legal, la señora SANDRA YANETH LOPEZ JARAMILLO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la Resolución No. 06573 de febrero 27 de 2012, y como consecuencia de ello, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a que el asegurado cotizó más de 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, lo que significa que si se cumplen los requisitos previstos en la ley.
- **COLPENSIONES mediante Resolución GNR 265302 de 23 de octubre de 2013, resolvió un recurso de reposición, revocó la Resolución No. 06573 de febrero 27 de 2012, y en su lugar reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento del señor WILSON ORLANDO SANTOS SARMIENTO (Q.E.P.D), a favor de la señora SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO con un porcentaje del 50,00% de carácter vitalicio, efectiva desde el 18 de octubre de 2009 en cuantía a 2013 de \$294.750,00 y un retroactivo por valor de \$13.825.359,00, de conformidad al Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 3003, la cual fue ingresada en la nómina del periodo 201311 que se paga en el periodo 201312².
- El día **29 de diciembre de 2015 con radicado Nro. 2015_12451619**, el señor **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA** solicita pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre señor **WILSON ORLANDO SANTOS SARMIENTO (Q.E.P.D)**.
- Mediante Resolución GNR 253897 de 29 de agosto de 2016, COLPENSIONES modificó la Resolución No. GNR 265302 de 23 de octubre de 2013, en el sentido de ordenar la redistribución de una pensión de sobrevivientes reconocida dejando en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder a **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA**, hasta tanto acredite los estudios correspondientes.

² En dicha Resolución demandada GNR 265302 del 23 de octubre de 2013 a la señora Sandra Yaneth López Jaramillo se le reconoció un porcentaje del 50.00%, a la menor Yehundi Emanuel Santos López 25.00% y a Jessika Lizzeth Santos López también un 25.00%.

La Señora Sandra se casó por lo civil según registro de matrimonio el 17 de julio de 1995. Y en ceremonia de Iglesia Cristiana Evangélica "Sendero de Paz" el 19 de agosto de 1995. Los menores de acuerdo a sus T.I. nacieron en 1996 y 1997.

- **A través de investigación administrativa ordenada por Colpensiones (COLCO5605 del 31 de agosto del 2016), arrojó como resultado que no existió CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO (solicitante) y WILSON ORLANDO SANTOS SARMIENTO (causante), por lo menos durante los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante.**
- El día 23 de septiembre de 2016 se presentó recurso de reposición en contra de la resolución GNR 253897 de 29 de agosto de 2016.
- El 08 de noviembre de 2016 con radicado No. 2016_13069876, el joven DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA, presenta solicitud de ampliación de recurso de reposición en subsidio de apelación de la Resolución No. 253897 de 29 de agosto de 2016, aportando nuevas pruebas descubiertas en expediente que indican que la señora SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO no convivió con el causante.
- Mediante auto de pruebas APGNR 744 de 22 de noviembre de 2016, COLPENSIONES solicita a la señora SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO autorización de manera expresa para revocar el acto administrativo Resolución GNR 265302 de 23 de octubre de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- A través de la Resolución GNR 391328 del 27 de diciembre de 2016, COLPENSIONES resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 253897 del 29 de agosto de 2016, en sentido de ordenar el pago de un retroactivo por valor de \$1.723.635.00, correspondiente al 50% de la mesada a partir del 01 de septiembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, junto con la mesada pensional de enero de 2017, periodo en que acreditó estudios DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA.
- El 10 de marzo de 2017 con radicado No. 2017_2547412, el joven DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA, presenta solicitud de ampliación de recurso de reposición en subsidio de apelación de la Resolución GR 253897 de 29 de agosto de 2016, Basando la petición en lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el causante falleció el día 18 de Octubre de 2009, NO EXISTIÓ CONVIVENCIA hasta el fallecimiento entre quien hoy es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y el finado, más si se tiene en cuenta que el fallecido murió en la ciudad de Medellín donde ya se encontraba radicado mucho tiempo antes de morir, no pudiendo entonces la señora Sandra Yaneth ser beneficiaria de la pensión por no cumplir con el requisito de convivencia de que trata el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993."
- Mediante Auto de Pruebas APDIR 57 del 29 de marzo de 2017 COLPENSIONES solicitó al señor DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA, en calidad de Hijo Mayor, autorización para revocar la Resolución GNR 391328 de 27 de diciembre de 2016, en razón a que de la pensión de sobrevivientes le correspondía un 16.66% y no un 50% como se le reconoció, teniendo en cuenta que hay otros dos beneficiarios en calidad también de hijos del causante.
- A través de Resolución DIR 4732 del 03 de mayo de 2017, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto por el joven DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA, contra la Resolución GNR 253897 de 29 de agosto de 2016, en el sentido de no acceder a las pretensiones del recurrente.
- El joven DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA en fecha del 05 de mayo de 2017, manifiesta a través de su apoderado su autorización para revocar el acto administrativo GNR 391328 de 27 de diciembre de 2016, si y solo si se redistribuye la pensión desde el momento en que falleció el causante.

- Mediante el acto administrativo SUB 210553 del 28 de septiembre de 2017, COLPENSIONES resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la solicitud de autorización para revocar la Resolución GNR 391328 de 27 de diciembre de 2016 y el inicio de la acción de lesividad, respecto a la prestación reconocida a favor del joven SANTOS ORJUELA DAVID FELIPE, ya identificado, en calidad de hijo estudiante del causante, SANTOS SARMIENTO WILSON ORLANDO, ya identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el Joven SANTOS ORJUELA DAVID FELIPE, ya identificado, a favor de su hermano SANTOS MONGUI DANIEL SEBASTIAN, por las razones expuestas dentro de la presente resolución"

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto del 23 de marzo de 2023, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, es de señalar que el análisis del recurso recaerá únicamente en establecer si existió convivencia entre la demandada y el causante, los últimos cinco (5) años de vida, antes de su deceso, por cuanto en el libelo no se discute el mínimo de semanas requerido de cotización que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Así mismo, teniendo en cuenta que, el señor Wilson Orlando Santos Sarmiento (Q.E.P.D), falleció en el año 2009, se tendrá lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al momento del fallecimiento.

Recordemos que con la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones. Así las cosas, en aras de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el causante al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En consecuencia, tanto la sustitución pensional como la pensión de sobrevivientes favorecen al núcleo familiar del causante, siendo su única diferencia, que la primera

institución comporta la transferencia de un derecho existente, en tanto la persona fallecida cumplió con los requisitos para obtener la pensión, mientras que la segunda figura se presenta cuando el causante fallece sin haber reunido las exigencias para acceder al derecho pensional y, por ende, sin tenerlo reconocido.

Lo anterior, se observa en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 20032, cuando dispone que tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, i. los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y ii. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca.

Por su parte, el artículo 47 ibídem, indistintamente establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a las siguientes personas:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del

causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (se resalta)

De la normatividad transcrita se tiene que, entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia están el **i.** cónyuge o compañero (a) permanente mayor de treinta (30) años y **ii.** los padres en ausencia del cónyuge o compañero permanente e hijos con derecho.

Entrando en materia, se observa que la duda que se presenta sobre la convivencia entre la señora Sandra Janneth López Jaramillo y el causante señor Wilson Orlando Santos Sarmiento, surgió a partir de la aparición del hijo de este último, nacido en 1992, David Felipe Santos Orjuela, lo que impulsó a Colpensiones a tomar la decisión de esclarecer si existió, o no, dicha convivencia, solicitándole al Departamento de Investigaciones Consorcio Cosinte – RM, investigar las razones por las cuales, se tuvo en cuenta lo que la señora Sandra Janneth Jaramillo, aportó para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En el ejercicio realizado por este ente, no se pudo constatar la convivencia, dado que en el Informe Técnico de Investigación del Consorcio Cosinte - RM COLCO 5605 del 31 de agosto de 2016, arrojó como conclusión que, “... *no se obtuvo elementos materiales probatorios, que confirmen la convivencia entre la señora Sandra Janneth López Jaramillo y el Señor Wilson Orlando Santos Sarmiento, hasta su muerte.*” Puede observarse:

1:59

4G 57

ExpedienteCompilado2020-3...

Listo



Gerencia de Reconocimiento
Investigación - Convivencia
Colpensiones
Departamento de Investigaciones
Consortio Cosinte - RM Nit. 900947022-1

De igual manera en bases de datos públicas la solicitante registró afiliaciones a pensiones en Protección con fecha 8 de agosto de 1997, su estado actual es retirado, no registra afiliaciones a cesantías; registra vinculaciones al programa Familias en Acción Sisbén del Departamento para la Prosperidad Social con fecha 22 de agosto de 2007, el tipo de beneficio fue económico, la fecha del último beneficio data del 14 de julio de 2011, su estado actual es inactivo; estuvo vinculada al programa Bancarización de Familias en Acción de la Banca de las Oportunidades con fecha 14 de abril de 2009, el tipo de beneficio es servicios, la fecha del último beneficio fue el 14 de abril de 2009, su estado actual es activo y por último registra como vinculada al programa Matrícula del Sector Oficial del Ministerio Nacional de Educación de fecha 1 de enero de 2010, el tipo de beneficio es servicios la fecha del último beneficio fue el 31 de mayo de 2010 y su estado actual es activo.

Mediante resolución 265302 del 23 de octubre de 2013, Colpensiones otorgó a la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo la pensión por sobrevivencia vitalicia, su estado actual es activo.

BENEFICIARIOS

Beneficiario 1

Parentesco:	Cónyuge/Compañero(a)
Tipo de Identificación:	Cédula de Ciudadanía
Identificación:	52124260
Primer nombre: Sandra	Segundo nombre: Yanneth
Primer apellido: Lopez	Segundo apellido: Jaramillo

Métodos y técnicas de Investigación:

Entrevistas
Consulta y cruce de bases de datos

Análisis de las pruebas recolectadas:

En visita realizada a la Carrera 4 H Este No.95 76 sur, Barrio Comuneros, dirección registrada en la Declaración Extraprocesal que tramitó la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo, quien se identifica con la cédula 52124260 de Bogotá, un morador que reside en dicha dirección y quien no quiso aportar sus datos, informó que la solicitante hace más de 10 años no vive en este sitio, desconoce su paradero actual, se le preguntó por el causante Wilson Orlando Santos Sarmiento a lo que manifestó no conocerlo.

En labores de vecindario se preguntó si conocían al causante Wilson Orlando Santos Sarmiento y/o a la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo, obteniendo la misma respuesta, no los conocen y no han escuchado mencionar sus nombres.

Se efectuaron llamadas a los números de contacto 7626189 aportado por la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo, 3172838267 aportado por la testigo Luz Helena Vargas y 7687642 suministrado por el testigo Simón Pedro Cubides, sin obtener respuesta.

1:59

4G 57

ExpedienteCompilado2020-3...



Listo



Gerencia de Reconocimiento
Investigación - Convivencia
Colpensiones

Departamento de Investigaciones
Consortio Cosinte - RM Nit. 900947022-1

En una nueva consulta se obtuvo los números que registra la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo a los cuales se les realizó llamada con el siguiente resultado:

7616883 Fuera de Servicio

6389652 No Existe

4044363 No existe

3142575115 Fuera de Servicio

3203104317 No conocen a la solicitante el número tampoco pertenece a ella

3202456582 Fuera de Servicio

En una segunda consulta se obtuvo los números que registra la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo al igual que los números que registró su testigo Luz Helena Vargas Choconta, con el siguiente resultado:

7622483 No conocen a la solicitante Sandra Yanneth López Jaramillo, ni a la testigo Luz Helena Vargas Choconta, como tampoco al testigo Simón Pedro Cubillos.

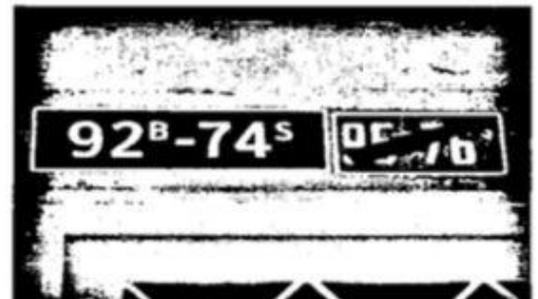
7677095 Fuera de servicio

7616883 Fuera de servicio

De igual manera se hizo verificación a la Diagonal 100 sur No.4 32 Este, Barrio Serranías, última dirección que registró la solicitante donde se observa que la misma no existe, se realizó registro fotográfico de la dirección más próxima y panorámica del sector donde se observa que no hay predios cercanos donde pudiera encontrarse la misma.

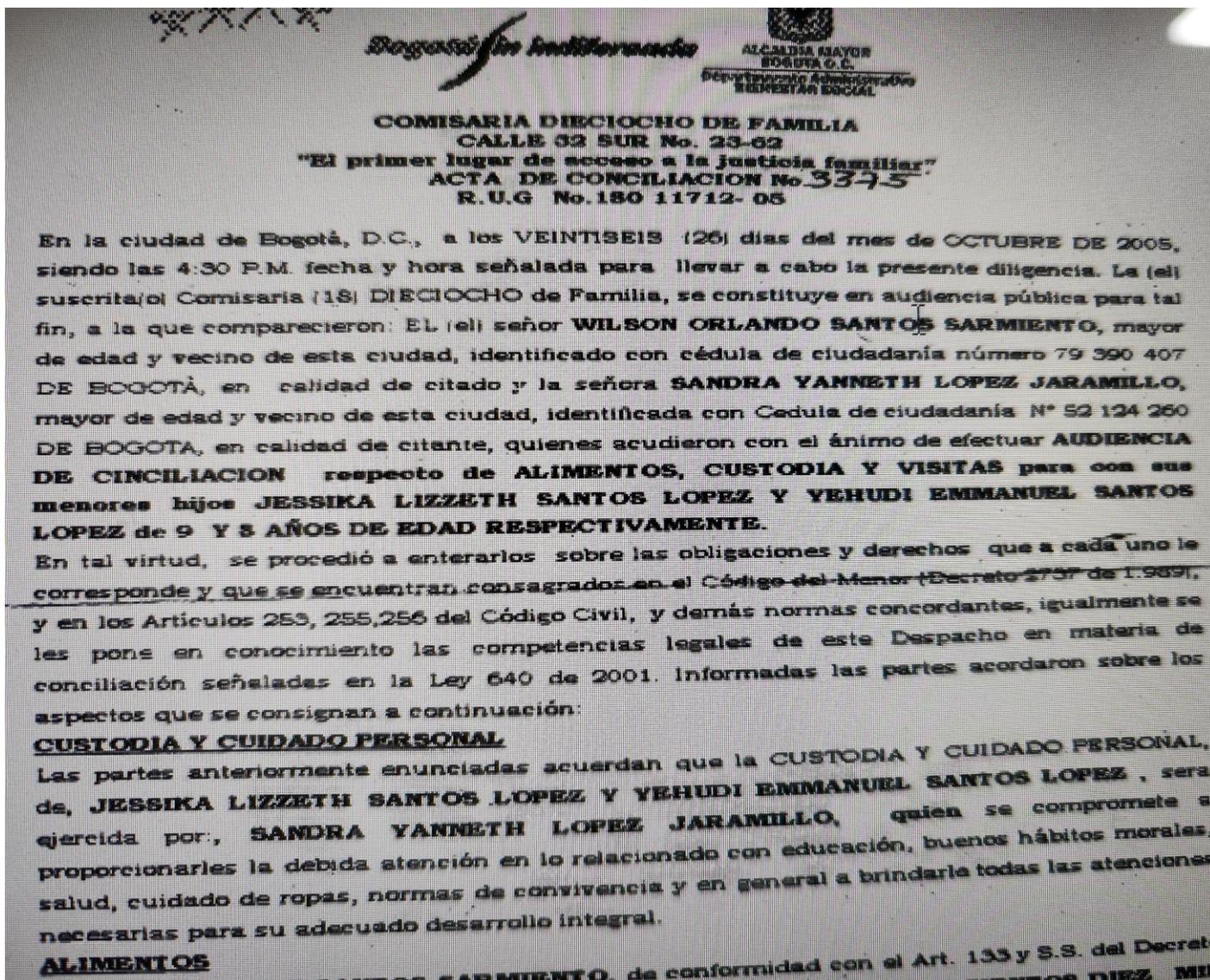
Por lo anteriormente expuesto y una vez agotados los recursos para tratar de ubicar a la señora Sandra Yanneth López Jaramillo, no se logró obtener elementos materiales probatorios, que confirmen o desvirtúen la convivencia entre la solicitante y el señor Wilson Orlando Santos Sarmiento hasta su muerte.

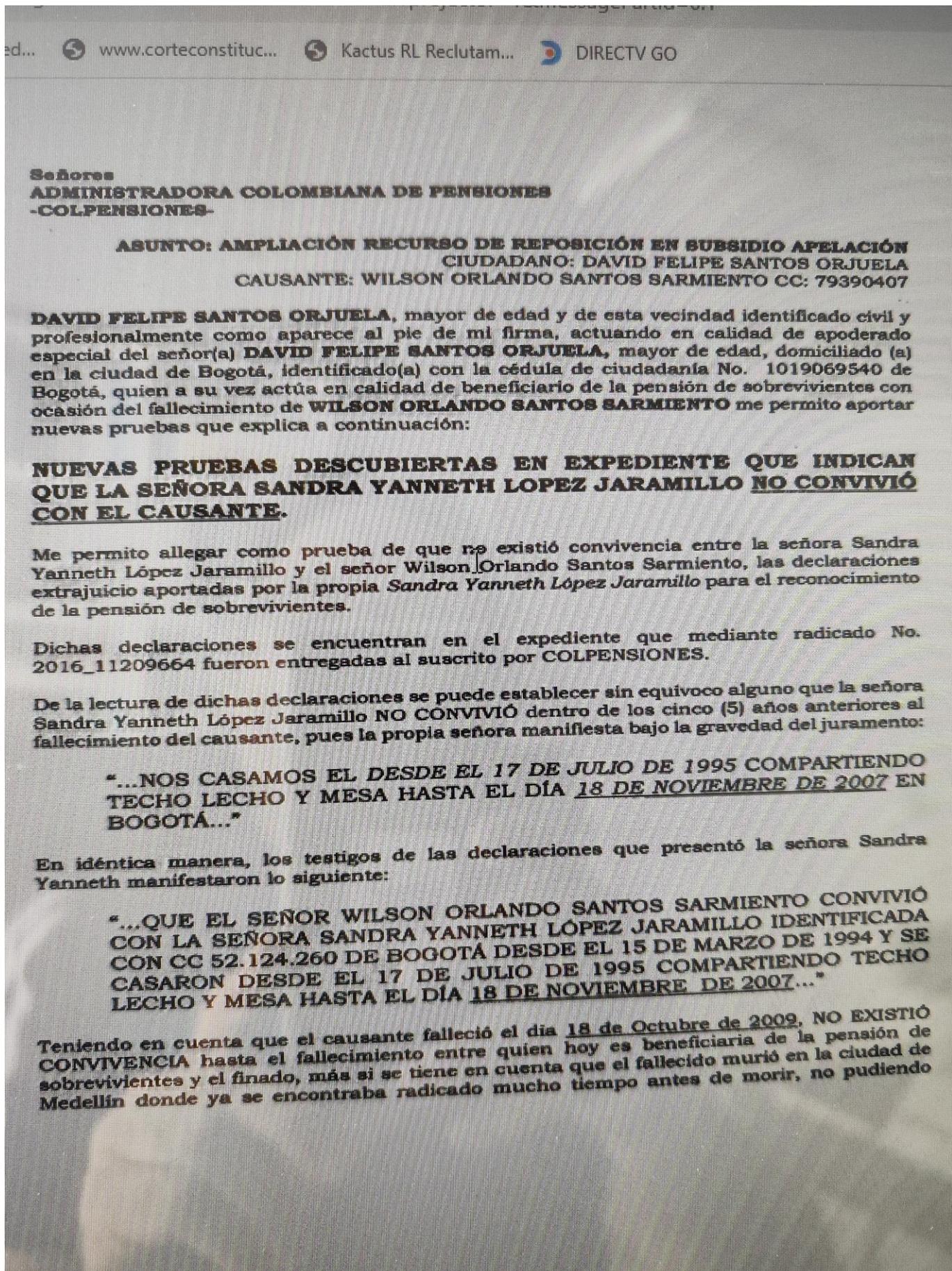
REGISTRO FOTOGRAFICO



Este concepto genera dudas para establecer la convivencia de la demandada con el causante los últimos cinco (5) años antes de su deceso, ya que si bien, procrearon dos hijos luego del matrimonio celebrado en 1995, nacidos en 1996 y 1997, según se desprende de sus documentos de identidad, no existe prueba fehaciente que para la fecha de fallecimiento del esposo, esto es, doce años después, esta subsistiera, y a las declaraciones extra proceso, se contraponen lo dicho por el otro hijo, y la investigación hecha por la entidad.

De otro lado, obsérvese que el 26 de octubre de 2005, entre el occiso y su esposa se llevó a cabo diligencia en Comisaría de Familia para establecer alimentos y custodia de los hijos, lo cual demuestra que ya no existía convivencia.





Este documento también demuestra que no hubo convivencia en los últimos cinco años.

Además, la accionada no realizó ninguna manifestación, para desvirtuar la solicitud de la medida, solo en la contestación de la demanda, donde discutió lo pretendido con el argumento, que aun cuando haya separación entre los cónyuges el supérstite tiene derecho a la pensión, según la Corte Suprema de Justicia. Pero no allegó otros elementos como afiliación a entidad de previsión social, documentos que aseveren la convivencia.

A juicio de la Sala, comoquiera que existen elementos de juicio que permitan inferir que la pensión de sobrevivientes fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, es viable decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Ello sin perjuicio que, si se demuestra en el transcurso del proceso el lleno de los requisitos legales, la decisión final pueda variar.

Así las cosas, la Sala de Decisión revocará el Auto proferido el 23 de marzo de 2023, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar, y en su lugar, accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el Auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En su lugar, **SE DECRETA** parcialmente la suspensión provisional de la Resolución GBR 265302 del 23 de octubre de 2013, mediante la cual le reconocieron una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Orlando Santos Sarmiento (Q.E.P.D) a favor de la señora Sandra Yanneth López Jaramillo, en el sentido de disponer la suspensión del pago de la mesada pensional de esta última.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-35-008-2015-00177-02
DEMANDANTE : BLANCA INES ACUÑA ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$13.026.456,41.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$12.673.674,95 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1º de febrero de 2011, por lo tanto, los intereses se causaron desde el 2 de febrero de 2011 hasta agosto de 2012.

Igualmente solicita intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, y se condene en costas a la entidad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 14 de febrero de 2020, aprobó la liquidación del crédito por un valor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00177 - 02

de \$13.026.456,41., que compone la suma de \$12.390.720,39 de intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 26 de agosto de 2012, más la suma de \$635.736,02 por concepto de costas procesales.

Señaló que en la liquidación presentada por la parte actora se liquidaron intereses moratorios más indexación de los mismos, siendo que este último aspecto no fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

El a quo procedió a efectuar las operaciones matemáticas, indicando que se liquida el crédito de los intereses moratorios sobre el capital neto indexado, luego de efectuar los descuentos en salud, causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, indicó que se deben liquidar intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria.

Así, luego de efectuar el a quo las operaciones matemáticas correspondientes, indicó que el valor a cancelar por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de \$12.390.720,39 de intereses moratorios incluyendo los causados sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria, más la suma de \$635.736,02 por concepto de costas procesales.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino uno inferior.

Indicó, que mediante Resolución RDP 002199 del 25 de enero de 2019 se ordenó el pago de intereses por la suma de \$11.896.741,47 pero dicho pago no se realizó por falta de disponibilidad presupuestal.

Indicó que se debe tener en cuenta la interrupción de intereses por periodos muertos, para el caso, julio de 2012.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el *a quo*.

Respecto de lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **1 de febrero de 2011**, la **solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 12 de abril de 2011** y el **acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución UGM 044679 fue proferida el 2 de mayo de 2012** y **los valores allí reconocidos fueron cancelados el 27 de agosto de 2012**, en consecuencia, resulta evidente que en el *sub lite*, se causaron los intereses moratorios reclamados por el demandante desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 26 de agosto de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, y en este caso, la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses y un lapso de periodos muertos, respecto de lo cual, se dirá que no le asiste razón a la entidad, por cuanto como quedó visto, la solicitud fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, razón por la cual, no se dejaron de causar intereses moratorios.

¹ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00177 - 02

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 4 de julio de 2018, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 14 de junio de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se modificó **el numeral segundo del fallo apelado**, el cual quedó así:

“SEGUNDO: Se modifica el numeral segundo de la sentencia apelada para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 26 de agosto de 2012 (día anterior al pago de las mesadas atrasadas debidamente indexadas)”. (se resalta)

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, dejó claramente establecido la forma de liquidar los intereses moratorios y periodo exacto.

En cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios se le adeudan al ejecutante, de la documental que obra en el expediente, se advierte que la entidad ejecutada mediante memorial del 11 de febrero de 2021, informa que le canceló al actor la siguiente suma:

- ✓ \$11.896.741,47 con número Siif 364488720 según se hizo constar en la ODP del 15 de diciembre de 2020 allegada al proceso.

		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: Mhnovalle Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ UGPPP - GESTION GENERAL					
				Fecha y Hora Sistema: 2020-12-29-11:31 a. m.							
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL											
Número:	364488720	Fecha Registro:	2020-12-15	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL					
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2132820	Comprobante Contable de la Generación:					
Fecha Máxima Pago:	2020-12-17	Código de Referencia:		04500049100364488720	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:				
Valor Bruto:	11.896.741,47	Valor Deducciones:		0,00	Valor Neto:	11.896.741,47	Saldo x Pagar:				
							0,00				
VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	11.896.741,47	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	11.896.741,47				
						Moneda Base Compra	Valor MBC				
REINTEGROS											
Números						No Recauda:					
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00				
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00				
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO											
Identificación:	21220670	Razón Social:	BLANCA INES ACUÑA ROJAS			Medio de Pago:	Abono en cuenta				
CUENTA BANCARIA											
Número:	65940462406	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Ahorro				
						Estado:	Activa				
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGGPTN				DOCUMENTO SOPORTE							
				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO				
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final				Fecha: 2020-12-15							
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS											
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES	
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO
000 UGPPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	11.896.741,47	0,00	11.896.741,47				Pesos	0,00

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente al Contador de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00177 - 02



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"	
MAGISTRADO:	Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
SUBSECCION:	SUBSECCION "C"
RADICADO:	11001-33-35-008-2015-00177-02
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS ACUÑA ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 2/02/2011 (día posterior a la ejecutoria de la Sentencia) al 26/08/2012, (día del pago) sobre el capital liquidado según Resolución SUB 44679 del 2 de mayo de 2012 y dando cumplimiento en los terminos del artículo 177 del CCA.	

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	1/02/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	12/04/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	1/08/2012
Pagos	18/12/2020 \$ 11.896.741,47
	SIIF No 364488720
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el	177 del CCA

Que, la Resolución SUB 44679 del dos (2) de mayo de 2012,

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	26.801.618,00
Indexación	4.966.987,33
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	31.768.605,33
Menos: Descuento de salud	3.292.756,80
23.939.937 12%	2.872.792,44
3.359.715 12,50%	419.964,36
Subtotal	28.475.848,53
Menos: Descuentos por aportes	-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	28.475.848,53

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
2-feb-11	28-feb-11	27	23,42%	0,0577%	\$ 28.475.848,53	\$ 443.284,25
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 28.475.848,53	\$ 508.955,99
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 28.475.848,53	\$ 551.006,86
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 28.475.848,53	\$ 569.373,76
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 28.475.848,53	\$ 551.006,86
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.475.848,53	\$ 596.192,11
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.475.848,53	\$ 596.192,11
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 28.475.848,53	\$ 576.960,10
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.475.848,53	\$ 617.660,42
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 28.475.848,53	\$ 597.735,89
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.475.848,53	\$ 617.660,42
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 28.475.848,53	\$ 632.520,13
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 28.475.848,53	\$ 591.712,38
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 28.475.848,53	\$ 632.520,13
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 28.475.848,53	\$ 628.290,35
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 28.475.848,53	\$ 649.233,36
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 28.475.848,53	\$ 628.290,35
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 28.475.848,53	\$ 658.653,35
1-ago-12	26-ago-12	26	31,29%	0,0746%	\$ 28.475.848,53	\$ 552.418,94
Total Intereses		572				\$ 11.199.667,75

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 11.199.667,75
Liquidación	\$ 11.199.667,75
Pagos	\$ 11.896.741,47
Saldo	-\$ 697.073,72

Fuente	Tasa de Intereses Superintendencia Financiera de Colombia y Exp:	11001-33-35-008-2015-00177-02
Observaciones	Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho con auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).	

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$11.199.667,75, más la suma de \$635.736,02 por concepto de costas procesales (suma sobre la cual no se efectúa reparo alguno), **para un total de \$11.835.403,77**, lo cierto es que, **la entidad ya le canceló a la actora la suma de \$ 11.896.741,47**, suma que cubre el valor adeudado a la ejecutante.

Revisada la liquidación realizada por el juez de instancia, se advierte que se efectuó teniendo en cuenta el capital causado posterior a la fecha de ejecutoria

de la sentencia, y por tal razón, le arrojó una suma superior a la que realmente se debía, siendo que, ello no es procedente, por las siguientes razones:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)***

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencia**, esto es, lo adeudado hasta la fecha de ejecutoria y no respecto de las sumas de dinero que se causen con posterioridad al fallo; por ende, **no le asistió razón al a quo en la providencia apelada, al considerar que los intereses moratorios ordenados en la sentencia se deban calcular teniendo en cuenta las diferencias causadas luego de la ejecutoria del fallo.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Entonces, se concluye, **que la sentencia limita las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la misma, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan

solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en que momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, como se explicó, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas liquidadas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.***”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

En este orden de ideas, se concluye, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en la **norma vigente a la fecha de proferirse la sentencia título ejecutivo, que para el caso es el Decreto 01 de 1.984.**

SOBRE LA TERMINACION DEL TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

La UGPP, con posterioridad al recurso de apelación, allegó vía correo electrónico del 11 de febrero de 2021, comprobante del pago realizado a la actora por la suma de \$11.896.741,47 con número Siif 364488720 según se hizo constar en la ODP del 15 de diciembre de 2020. Se advierte que, de conformidad con la constancia de pago presentada, efectivamente la entidad ejecutada canceló dicha suma a la ejecutante, según consta en certificado aportado del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF NACIÓN que adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar que la suma anterior pagada a la ejecutante (\$11.896.741,47), la Sala entrará a verificar si es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Para el efecto, debe decirse que, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas de Sala)*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00177 - 02

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Ahora bien, al encontrarse acreditado que la entidad ejecutada ya canceló a la ejecutante los intereses moratorios adeudados, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora Blanca Inés Acuña contra la Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación, como quiera que ya se efectuó la cancelación del saldo total a la ejecutante de \$11.896.741,47, , y según la liquidación realizada en esta instancia por el contador de esta Corporación, y siguiendo los parámetros establecidos, a la actora se le adeudaba la suma de \$11.199.667,75, por intereses moratorios, más la suma de \$635.736,02 por concepto de costas procesales (suma sobre la cual no se efectúa reparo alguno), para un total de \$11.835.403,77.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por la señora Blanca Inés Acuña Rojas, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencias:

Demandante: **JOHN JAIRO ARDILA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL-**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

Expediente No. 110013342 050-**2019-00406-01**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOHN JAIRO ARDILA pretende principalmente, se declare la nulidad total del Acta de Junta Médico Laboral N°.6619 del 4 de agosto de 2017, notificada el 17 de agosto de 2018, mediante la cual, se niega su reubicación laboral y lo califican como no apto, con una disminución de la capacidad laboral del 16.29% y asimismo, se declare la nulidad del acta de tribunal médico de revisión militar y de policía No.M18-415 MDNSG-TML-4.1 del 3 de diciembre de 2018, ratificando la no aptitud para la actividad policial, calificando la PCL en un 36.89%.

En consecuencia, se ordene a la demandada, previa valoración completa de las patologías invocadas en el oficio del 15 de noviembre de 2016, INCLUYENDO como enfermedad laboral (literal B) en las nuevas valoraciones así: N°1, la asimilación del diagnóstico psiquiátrico, ENFERMEDAD MANÍACO DEPRESIVA, código 3-001 con índice 19 y porcentaje de disminución de la capacidad laboral (DCL) del 85%, dictamen ejecutoriado expedido por la Junta Regional de Invalidez Bogotá. Se ADICIONE lo siguiente: N°2, Derrame Articular y asignar el número 1-191 índice lesional 7, DCL 15.5% en literal B; N°3 ratificar numeral 1-081, índice 1, DCL 7.5%; N°4 y 5 ratificar, N°6 ratificar numeral 6-020, índice 8, DCL 18.5%; N°7, modificar y asignar el numeral 1-062. Grado medio e índice lesional 10 DCL 26%, literal B; N°8 ratificar numeral 1-158, índice 1, DCL 7.5%, literal B.

Se ordene a la demandada a incorporar el concepto psiquiátrico antes mencionado y la DCL que de ello deriva y, en consecuencia, se reconozcan los literales “a) Al ascenso al grado inmediatamente superior, b) A una bonificación equivalente al 30% del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tala “D” del Decreto-Ley 94 de 1989 (...)”. Igualmente reconocer y pagar 100 SMLMV por daño moral y, a título de indemnización en un monto aproximado a un valor superior a los \$145.783.321 por ser enfermedad profesional y, adicionalmente, se ordene el pago del valor complementario de las demás patologías en salarios totales que describe en el libelo introductorio y, se certifique el PPCL en un 93.5%

TRAMITE

-El 22 de noviembre de 2019, se admitió la demanda.

Surtido el trámite correspondiente y previa programación, se llevó a cabo la audiencia inicial del numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En el numeral 7, se desarrolló el acápite probatorio. Se observa que, la entidad demandada solicitó “se decrete un dictamen médico laboral al señor JOHN JAIRO ARDILA, el cual debe ser practicado o realizado por la autoridad médica militar y de Policía competente, es decir, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que deberá establecer lo siguiente:

1. Capacidad psicofísica.
2. Porcentaje de pérdida o disminución de la capacidad laboral.
3. Imputación o nexos de la enfermedad que padece el demandante con el servicio público que en su momento ejerció en la Policía Nacional (...)”

Que, “la entidad indica que la conducencia y procedencia de la prueba radica en que se pretende imputar a la administración el origen de una patología que en la actualidad padece el actor, entonces por pertenecer este a un régimen especial que legalmente tiene establecida sus propias autoridades médicas, deben ser éstas quienes lo valoren y determinen la real y cierta pérdida de capacidad laboral, así como el nexo o causa de la enfermedad con el servicio público que ejerció el demandante en su momento.”

El despacho consideró pertinente la prueba solicitada, sin embargo, consideró la Juzgadora de instancia que “el dictamen no puede en modo alguno ser rendido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el entendido que uno de los actos administrativos demandados precisamente fue expedido por dicho Tribunal”, por lo que, si bien se decretó el dictamen pericial en los términos solicitados por la demandada “la autoridad encargada de practicarlo será la Junta Regional de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y encargada de actuar como perito ante autoridades judiciales de conformidad con las disposiciones legales aplicables...” y, teniendo en cuenta que el demandante aportó un dictamen practicado el 1 de junio de 2018 por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, le solicitó a dicha entidad “que los peritos o miembros encargados de realizar el dictamen que hoy se decreta por parte de este Despacho, sean diferentes de quienes actuaron en esa oportunidad.”

Precisó que, los gastos que ocasione el dictamen ordenado a la Junta Regional, deberá asumirlo la entidad demandada, por lo que, adicionalmente, se le solicitó a dicho ente que informara al Despacho judicial, el valor de las expensas que genere la valoración y el plazo en que la entidad debe suministrar las mismas, así como lo relacionado con el cumplimiento de dicha obligación.

Exhortó a las partes demandante y demandada, para que en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 233 del C.G.P., faciliten los datos que requiera la Junta y la información adicional necesaria para la práctica del dictamen, según lo disponga esa entidad.

Que, el apoderado de la entidad debía elaborar el oficio correspondiente y radicarlo dentro de los diez (10) días siguientes ante la Junta Regional; el término concedido a la Junta no podía exceder de un mes y la información y documentación correspondiente al dictamen, debía remitirse al Despacho a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo.

También se decretaron pruebas de oficio.

-Mediante auto del 22 de abril de 2021, la A quo requirió a la parte demandada para que allegara la totalidad de las pruebas solicitadas en la audiencia, aunado, advirtiendo que *“el oficio del 18 de marzo de 2021 dirigido ante la entidad Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá no tiene constancia de envío o de radicado ante dicha entidad. Por lo tanto, también se le requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que allegue la constancia de radicado del oficio dirigido ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, esto es, con el propósito de contabilizar el término otorgado ante esa entidad de acuerdo a lo indicado en audiencia inicial.”*

-El 30 de septiembre de 2021, el despacho dispuso poner en conocimiento al apoderado de la parte demandada el escrito¹ allegado por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

-Mediante auto del 10 de marzo de 2022, observó el Juzgado que el apoderado de la parte demandante no había cumplido con la carga procesal impuesta, toda vez, que no obraba constancia del cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, por lo que, se hizo necesario requerirlo nuevamente para que en el término adicional de 5 días cumpliera con la carga procesal impuesta.

Advirtió que, el incumplimiento a este nuevo requerimiento daría lugar iniciar el trámite para la imposición de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales.

¹ Oficio No. VP-1307 del 13 de mayo de 2021 con referencia de *“SOLICITUD REQUISITOS MINIMOS PARA DICTAMEN DE PERITAJE, NO HEMOS RECIBIDO DOCUMENTACION PARA CONTINUAR.”*

-Con auto del 16 de junio de 2022, observó el despacho que, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de haber cumplido con lo ordenado, esto es, aportar los documentos que solicitaba la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Sin embargo, advirtió que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca acercó oficio en el que manifestó no se había realizado el pago de los honorarios.

Que, el apoderado de la parte demandada aportó escrito el 4 de mayo de 2022, comunicación oficial anexa, con el trámite para la Junta Regional de Calificación de Bogotá que contiene la respuesta para la respectiva actuación ordenada por el Despacho Judicial.

Una vez revisado el escrito anexo aportado, evidenció que el Jefe Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales, Capitán Edguin Geney Hernández Triana, solicitó un plazo para realizar el correspondiente pago.

No obstante, recalcó que había transcurrido más de un mes sin que se acreditara el pago de los honorarios, conforme lo solicitado por la JRCl.

Ordenó al apoderado de la parte demandada que procedieran a realizar el pago solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en consideración que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta respecto de la práctica del dictamen pericial ordenado.

Señaló que, una vez se realizara el pago ordenado procediera a comunicar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que llevara a cabo el respectivo dictamen de conformidad con lo ordenado por este Despacho Judicial.

-Se expidió auto el 26 de julio de 2022, en el que se advirtió por parte del juzgado de instancia que, teniendo en consideración que habían transcurrido más de dos meses sin que se acreditara el pago de los honorarios conforme a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se ordenó que al apoderado de la parte demandada que procediera a realizar el pago solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, so pena de imponer la sanción a que haya lugar, teniendo en cuenta que no se había cumplido con la carga procesal impuesta respecto de la práctica del dictamen pericial ordenado.

Que, previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se procedería por intermedio del apoderado de la parte demandada, para que indicara el nombre completo, cedula, dirección, correo electrónico y cargo que desempeña el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial,

de lo contrario, se entendería que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho y se le iniciaría el trámite de la sanción a que hubiere lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

Lo anterior, con el fin de dar trámite a la sanción por incumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho Judicial en repetidas oportunidades. A efectos de informar lo requerido, se concedió el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto

Advirtió que, el juzgado no otorgaría plazo alguno adicional para el pago de los honorarios, teniendo en consideración que el proceso está bastante atrasado y la prueba se decretó y se solicitó en audiencia inicial desde el mes de febrero del año 2021.

-Con auto del 7 de octubre de 2022, el despacho puso de presente que el abogado de la entidad, no realizó manifestación alguna respecto de informar el nombre completo, cedula, dirección, correo electrónico y cargo que desempeña el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho Judicial, *“o de lo contrario se entendería que él era el responsable de hacerlo para fines de iniciar la sanción pertinente”*.

Señaló que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó escrito por correo electrónico el 22 de junio y 22 de agosto de 2022, en el que se indicaba no se había realizado el pago de los honorarios para poder realizar la calificación del demandante, por lo cual, solicitaba fueran realizados so pena de proceder a la devolución de los documentos por falta de requisitos. Que, también anexó escrito del Ministerio de Defensa – Policía Nacional del 25 de marzo de 2022, donde le comunicaron a la Junta le harían el pago, cuando se autorizará el rublo presupuestal.

Resolvió entonces, INFORMAR al apoderado de la entidad ,que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado acarrea sanción, y le REQUIRIÓ para que, en el término improrrogable de 24 horas, indicara al Juzgado las razones por las cuales no se ha aportado en debida forma lo solicitado.

-Se observa memorial del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, el apoderado de la demandada, indicó que, en atención a la fijación en lista fechada el 18 de noviembre de 2022, en la página de la Rama Judicial donde *“se pasa para trasladado incidente de desacato”*, solicitó se tuviera en cuenta y se evaluaran sus actuaciones en atención al trámite de pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el banco Colpatria cuenta de ahorros No. 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Que, en su calidad de apoderado, empezó a realizar las diferentes solicitudes

y trámites tendientes a sufragar el pago de dichos honorarios. Mediante comunicación oficial número GS-2022-011208-SEGEN en primera instancia se solicitó al Jefe de Grupo de Seguimiento y Control de Proceso Judiciales el cumplimiento de esa carga procesal, quien manifestó en su tiempo, que dicho desembolso se haría una vez se autorizara un rubro presupuestal de lo cual se informaría de manera inmediata a esta Junta de Calificación.

Señaló que, de manera personal, pero con el soporte digital, realizó dicha solicitud, *“la primera de muchas en este proceso, atendiendo a que en primera instancia no existía un capital que soportara sufragar dicha obligación, sin embargo, este apoderado estuvo pendiente de las actuaciones de dicha oficina policial (Jefe de Grupo de Seguimiento y Control de Proceso Judiciales) para poder dar cumplimiento al auto que lo ordenaba.”*

Expuso que, para el mes de abril del año 2022, la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca reiteró el pago de dichos honorarios, so pena del archivo, sin embargo, remitió a dicha entidad la solicitud de espera y ampliación del plazo para poder cancelar dicha obligación, - atendiendo a la respuesta que le fue suministrada- ya que, no estaba en sus manos el poder sufragar esos gastos, y que como entidad pública del estado a la que representa, debía llevar una serie de formalismos que permitan el adecuado manejo del presupuesto nacional. Sin embargo, en su calidad de apoderado respondió e indicó a la misma Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca que, mediante comunicación oficial número GS-2022-011208-SEGEN se había solicitado al Jefe de Grupo de Seguimiento y Control de Proceso Judiciales el pago de honorarios a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y que, a la fecha, no se había autorizado el rubro presupuestal ordenado y establecido para tales fines.

Destacó entonces que, hasta esta fecha, siempre estuvo pendiente de dar cumplimiento, buscando por todos los medios que su defendida realizara el pago de la obligación, pero solo le quedaba estar a la espera de una respuesta formal para remitirla como soporte con el fin de sustentar lo antes mencionado y que se informaría de manera inmediata al despacho y la Junta de Calificación, cuando se autorice lo ordenado.

Agregó que, para los meses de junio y julio de 2022, previo a imponer sanción, remitió documentales que exponían que a través de la Resolución 01823 del 23 de junio de 2022 *“Por la cual se crea la caja menor y se nombra al empleado del manejo para la misma correspondiente a la vigencia fiscal 2022”*, se le concedió al Área de Defensa Judicial del Nivel Central, (grupo donde laboran los abogados litigantes de la Policía Nacional y al cual, él pertenece) el rubro suficiente que permitía realizar los pagos a cargo de esta dependencia, en tal sentido, se solicitó nuevamente al despacho, se prorrogara el plazo concedido para continuar con los trámites internos de pago (cabe señalar que

existen personas encargadas de dicha actividad) y poder así dar cumplimiento a lo ordenado.

Advirtió que, para el mes de octubre, dando cumplimiento requerimiento judicial del 7 de octubre de 2022, informó que, junto a la señora Capitán Karina Andrea Ramírez Rengifo -quien es la responsable de la Caja Menor de la unidad- han realizado las gestiones administrativas pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, actuaciones que fueron puestas en conocimiento con los correos que se adjuntaron con esa comunicación, a través de los cuales, se había solicitado a la Junta Regional de Invalidez emitir un documento idóneo, es decir, la factura electrónica de pago por el servicio que presta la entidad, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento fue negativa, argumentando que solo se puede enviar una certificación del pago que realice la Policía Nacional, dado que la facturación electrónica únicamente se realiza cuando se emita el Dictamen.

Que, surgía entonces otro inconveniente pues, la entidad que representa requiere que se emita una factura para realizar los trámites internos ante la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la Policía Nacional, para el pago de la obligación por medio de la caja menor del Área de Defensa Judicial, actuación que se sale de sus manos, y que, sin ser en ningún momento irresponsable de dicha carga, ha buscado por todos los medios acatar sus disposiciones conforme a lo ordenado.

Agregó que, se encontraba a la espera de la última solicitud realizada al despacho tendiente a ordenar a la Junta Regional de Invalidez, expedir el correspondiente documento legal a fin de realizar el pago de manera inmediata por parte de su defendida, en tal sentido, solicitó a la A quo se abstuviera de iniciar el incidente por desacato, en atención a lo antes expuesto.

-Ahora bien, el mismo **24 de noviembre de 2022** y previo recuento de todas las actuaciones adelantadas por las partes y lo manifestado por las mismas durante el trámite, el despacho resolvió: ***“PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba solicitada y decretada en audiencia inicial por la parte demandada respecto del dictamen pericial (...)*”** y correr traslado de las pruebas obrantes en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

-Mediante memorial del **2 de diciembre de 2022**, la parte demandante solicitó sanción penal, disciplinaria y administrativa que conlleve a la correspondiente destitución, inhabilidad arresto o prisión del apoderado de la demandada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, “quien ha retrasado por mas (sic) 21 meses el pago de los honorarios para realizar el peritaje medico (sic), cerca de dos años se opone a pagar dentro de los términos (sic) legales el

dictamen médico (sic) de la Junta Regional de Invalidez Bogotá (sic) Cundinamarca...”.

Que, independientemente del poder correccional que le asiste a la A quo, denunciaría penalmente al apoderado de la parte demandada, así como el Capitán Edguin Geney Hernández Triana Jefe Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales *“por haber materializado el Fraude a resolución judicial. Toda vez que han dilatado por aproximadamente dos años el cumplimiento del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez desde febrero de 2021, y este despacho ha advertido el incidente en varias ocasiones pero no lo ejecuta.”*

Una vez se advierte sobre su estado de salud y previa exposición de los fundamentos que consideró aplicables, el demandante en el acápite *“pretensiones”*, solicitó:

“(...) que se proteja los derechos a la vida, salud y vida digna seguridad social, debido proceso, mínimo vital y petición

PRIMERO *Imponiendo sancion (sic) penal disciplinaria administrativa a los siguientes funcionarios de la Policía (sic) Nacional de Colombia PORQUE se sustrajeron al cumplimiento de obligación impuesta en por el Juzgado 50 Administrativo de Bogota (sic) un tiempo demasiado excesivo e irracional, injustificado al que no se podían anteponer trabas de orden administrativo o sanitario tanto tiempo, por lo tanto son merecedores de la pena de prisión, destitución, la multa y la inhabilidad por mas de 20 años.*

1. Sancionar al Capitan (sic) Abogado..., mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número xxx, ..., portador de la tarjeta profesional número xxx, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional por haber materializado el Fraude a resolución judicial. Toda vez que han dilatado por aproximadamente dos años el cumplimiento del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez desde febrero de 2021.

2. Sancionar al Capitán Edguin Geney Hernández Triana Jefe Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales por haber materializado el Fraude a resolución judicial. Toda vez que han dilatado por aproximadamente dos años el cumplimiento del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez desde febrero de 2021,

SEGUNDO ORDENAR *al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de le auto dictado en audiencia de fecha 02 de febrero de 2021 se decretó como prueba el dictamen médico laboral al señor JOHN JAIRO ARDILA, prueba solicitada por la entidad demandada imponiéndole la realización de dicho peritaje a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá –Cundinamarca. expidiendo Dictamen de Invalidez respectivo.*

Comendidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme El Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,

TERCERO *Por todo lo anterior, solicito se conceda el amparo de pobreza debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la presente demanda contenciosa.*

CUARTO *En consecuencia, solicito de la manera más respetuosa, se me exonere de prestarlas caucione pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.*

QUINTO *Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado judicial suplente en causa propia y de conformidad con el decreto 806 me sean notificados las actuaciones procesales de las partes.”*

-Mediante auto del **2 de febrero de 2023** y en atención a que las pruebas decretadas fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, **el despacho declaró cerrada la etapa probatoria**, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corrió traslado** por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formularan sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emitiera concepto, si a bien lo tenía. Que, una vez vencida la etapa de alegatos, “*se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.*”

-A través de memoriales aportados vía electrónica del **7 y 8 de febrero de 2023**, el demandante interpuso “*Recurso de reposición (sic) y en subsidio de apelación contra AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION con el fin de que se revoque todo lo actuado desde el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 toda vez que su actuar se constituye una irregularidad que afecta el debido proceso vulnera el derecho de defensa y contradicción de mi partes (sic) y cuanto continua el trámite (sic) de la acción de nulidad y restablecimiento sin que previamente se haya resuelto el conflicto suscitado en la acción de tutela 2500023150002023-00048-00 Honorable Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya Rama Jurisdiccional Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” con el fin de que realice la prueba principal dictamen pericial de la junta regional de invalidez Bogota (sic) como se ordeno (sic) desde febrero 21 de 2021”.*

Sustentó lo anterior, señalando que:

“No se han pronunciado respecto a mi petición del 02 de diciembre de 2022 de amparo de pobreza, reconocimiento de mi personería jurídica para actuar, mucho menos el recurso de insistencia y suplica para que se ordene el pago y se realice el dictamen pericial, como sancionar el desacato del demandado.

Presente recursos dentro de los términos legales de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y en pleno trámite (sic) de la presente tutela, el juzgado 50 administrativo, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió trasladar las precarias pruebas obrantes, sin motivación, y de manera rápida e ilegal, declaró agotada la etapa probatoria, en consecuencia, corrió (sic) traslado para alegar de conclusión insistiendo en vulnerar mis derechos sin pronunciarse a mis peticiones.

Todo lo anterior constituyó, en una irregularidad procesal por exceso ritual manifiesto que debe ser valorada por el juez constitucional. Toda vez que impugne la providencia atacada mediante recurso de insistencia y suplica regulados en el artículo 26 y 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y omitió el deber legal de resolverlo y procedió (sic) a expedir de la respectiva orden de alegatos de conclusión por parte del juzgado 50 administrativo, la cual se encuentra viciada por falta de varios de los requisitos esenciales previstos en el Código procesal y administrativo, lo que generará invalidez de la diligencia, por cuanto no se me prioriza como sujeto de protección constitucional por invalidez.

En pocas palabras, para la policía y el juzgado debo materializar el suicidio como perjuicio irremediable para que prospere la medida provisional de tutela, otra forma de discriminación de las personas con discapacidad mental sujetos de protección constitucional especial.

Una práctica absurda entre los jueces, funcionarios y EPS, en la que lo administrativo parece ser más importante que el derecho a la vida, obligando a los pacientes a poner su vida en riesgo por proteger el presupuesto de las EPS privadas y públicas, a pesar del fatal desenlace.

(...)

*Por consiguiente, para garantizar la materialización de mis derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y al acceso a la administración de justicia, **solicito se deje sin efectos el auto 24 de nov de 2022** que prescindió de la prueba y ordenarle a las mismas autoridades su cumplimiento.*

(...)”

-Igualmente, mediante memorial del **8 de febrero de 2023**, el demandante propuso al despacho de instancia, “**Incidente de Nulidad Procesal contra Auto**

que prescinde de prueba pericial 110013342050-2019-00406-00". (Se destaca y subraya).

Indicó que, promovía incidente de nulidad sustancial contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 que prescindió de la prueba pericial más importante consistente en dictamen de la Junta Regional de Invalidez, y consecuentemente, se revoque todo lo actuado a partir de ese momento procesal hasta el AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION de fecha 02 de febrero de 2022, por falta de los requisitos que son exigidos para la validez de la continuidad del proceso cuando no se practica en forma legal la apreciación del material probatorio.

Que, independiente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la constitución política (*ipso iure*), esta nulidad deberá ser decretada judicialmente, es decir, que deberá ser la autoridad competente la que determine o subsane el proceso o su sentencia.

En este caso, considera concretado el defecto material y sustantivo, porque las decisiones del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, fueron proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, y que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, "*pues falla en contra de JOHN JAIRO ARDILA...*".

Indicó que, se vulneró el artículo 132 sobre el control de legalidad, en razón a que, agotada cada etapa del proceso, el juez debió realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, "*sin dar respuesta a los requerimientos de esta parte demandante, en relación con la oposición presentada a tiempo el 02 de diciembre de 2022 para controvertir los autos atacados en especial el que prescindió (sic) de la prueba pericial sin que se diera respuesta*".

Que, se ignoró totalmente las pruebas aportadas desde la radicación de la demanda, dando lugar a la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la constitución nacional, como causal extensiva el artículo 133 del C.G.P., puesto que constituye una vía de hecho y por consiguiente una arbitrariedad lesiva del debido proceso, "*al negarse a reconocermé personería dentro del proceso como abogado suplente, omitir resolver el amparo de pobreza en mi favor e insistir en la orden de pago del dictamen pericial por parte de la Policía (sic) y la Junta regional de invalidez*".

Por lo anterior, "*formulo a usted, respetuosamente, solicitud de la declaración de nulidad a partir de las providencias de fecha 24 de noviembre de 2022 que prescinde la prueba pericial de la junta de invalidez con fundamento en el art. 133 del C. G.P., numeral 4 y 6, por seguir un procedimiento equivocado totalmente y porque permite*

la sentencia como vía propia para la decisión de la objeción”

-Mediante auto del **9 de marzo de 2023**, el despacho observó que el demandante, en nombre propio, había presentado recurso de reposición e incidente de nulidad en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023 que cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Que, verificados los memoriales presentados, se evidencia que el señor JHON JAIRO ARDILA manifiesta actuar en nombre propio.

Sin embargo, teniendo en consideración que en principio se le había reconocido personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE IVAN MINA LASSO, el despacho ordenó requerir al señor John Jairo Ardila, para que aportara los documentos que **acreditaran la calidad de abogado** con el fin de reconocerle personería para que pudiera actuar en nombre propio y así, el Despacho proceder a resolver sobre las solicitudes efectuadas.

-Una vez el actor aportó los documentos que acreditan su calidad de abogado (vía electrónica el 15/03/23), el despacho expidió el auto del 13 de abril de 2023 a efectos de pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de febrero de 2023, mediante el cual, se cerró la etapa probatoria y se concedió el termino para que las partes presentaran el traslado de alegatos de conclusión.

Como primera medida, precisó el despacho que el escrito presentado por el demandante el 2 de diciembre de 2022, se solicitó el reconocimiento de personería para actuar; el amparo de pobreza, la imposición de sanciones a la demandada y que se ordenara el cumplimiento del auto de pruebas, sin que se presentara en manera alguna, recurso de insistencia y súplica ante el Despacho judicial

Que, de otra parte, es claro para el Despacho que el pronunciamiento debía hacerse en relación con la solicitud de revocar el auto del 2 de febrero de 2023, mediante el cual, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar. Lo anterior teniendo en consideración que “no es procedente para este Despacho pronunciarse sobre el auto del 24 de noviembre de 2022, toda vez que el mismo se encuentra ejecutoriado y en firme y contra el mismo no se presentaron recurso, tal como lo estudio el Juez Constitucional en primera y segunda instancia en la tutela No.2500000231500020230004800 presentada por el señor demandante en contra de este Despacho Judicial (...)”. (Se subraya)

Una vez se enlistaron las pretensiones del recurso vistas en el memorial del 2 de diciembre de 2022 y, resaltando que, igualmente el demandante requería se revocara el auto mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión,

todo ello, con el fin de que se revoque todo lo actuado desde el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, la Juez de instancia consideró que:

“(...) no es de recibo la manifestación efectuada por el demandante, teniendo en consideración que no puede pretender que el Despacho revoque la providencia del 24 de noviembre de 2022 con la solicitud del recurso de reposición contra el auto que cerró etapa probatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas actuaciones son independientes una de la otra, además porque el auto del 24 de noviembre de 2022, que prescindió del dictamen pericial ordenado en audiencia inicial a favor de la parte demandada, no fue sujeto de recurso alguno. Lo que quiere decir, que el auto que el demandante pretende que se revoque se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

(...)

Ahora bien, si el demandante pretende que se revoque el auto de fecha 2 de febrero de 2023 por considerar que no se le ha resuelto lo solicitado mediante memorial el 2 de diciembre de 2022. Esta juzgadora considera que No es procedente revocar dicha decisión.

Lo anterior, teniendo en consideración que en este momento procesal el despacho puede resolver dicha solicitud, teniendo en consideración que no existe prerrogativa alguna y legal que determine que tanto el amparo de pobreza, como el reconocimiento de personería, y la solicitud de sanción se deban resolver en un término establecido para ello.

Conforme a ello, este estrado judicial considera que el auto de fecha 02 de febrero de 2023 debe permanecer incólume toda vez que no se le está vulnerando o se le ha vulnerado el debido proceso a la parte demandante

Además, teniendo en cuenta que el demandante está asumiendo el proceso para actuar en nombre propio, lo que es evidente que en este momento procesal no carece de defensa judicial, puesto que aportó los documentos que lo acreditan como abogado, por esta razón considera esta Juzgadora que el demandante no puede ignorar los tramites dentro del presente proceso y los términos establecidos en cada etapa procesal.

*Por ende, esta juzgadora haciendo uso de la del principio de legalidad, celeridad, economía procesal, eficacia transparencia, la correcta administración de justicia y teniendo en consideración lo regulado en el inciso tercero del artículo 2874 en concordancia con el artículo 318 del código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procederá adicionar el auto de fecha 02 de febrero de 2023, por estar en tiempo, pronunciándose sobre la solicitud presentada por la parte demandante el 2 de diciembre de 2022”.
(Subraya no es del texto)*

Frente a la solicitud de sanción, consideró la A quo que ello no era procedente:

“(...) Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del expediente que el Dr. XXX una vez requerido mediante providencias por este Despacho judicial procedió a pronunciarse tal y como quedó analizado mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (que se considera innecesaria volver a plasmar en este auto), evidenciándose además que el abogado cumplió con la carga procesal de solicitar a la entidad el pago de los honorarios para la realización del dictamen pericial.

Así mismo, el despacho no encuentra acreditado que el Dr. XXX haya materializado el Fraude a resolución judicial y haya dilatado el proceso para la realización del pago de los honorarios como lo manifiesta la parte demandante y tal como se analizó en le (sic) auto del 24 de febrero de 2022.

Respecto de la sanción solicitada al Capitán Edguin Geney Hernandez (sic) Triana Jefe Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales, este Despacho debe decir que tampoco es procedente teniendo en consideración que se encuentra acreditado que una vez requerido por el apoderado de la parte demandada el 03 de mayo de 2022, procedió a darle respuesta en el sentido de informar que se había realizado las labores necesarias con el fin de constituir la caja menor del Área de Defensa Judicial del año 2022, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que exige los trámites para su ejecución (...).”

Entendió que, el Capitán no podía pagar los gastos de pericia al instante del requerimiento, teniendo en consideración que él no puede disponer del presupuesto destinado para la entidad, y proceder a pagar los honorarios solicitados por la Junta Regional de Invalidez, sin el debido procedimiento que deben tener internamente.

Que, está acreditado en el expediente y que es de conocimiento del demandante, que la entidad demandada en varias oportunidades manifestó que para poder pagar los honorarios requería de un recibo expedido por la Junta Regional de Invalidez.

El despacho no encontró acreditado que tanto Dr. XXX, como el Capitán Edguin Geney Hernández Triana Jefe Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales, hayan materializado el fraude a resolución judicial y hayan dilatado injustificadamente el trámite para la realización del pago de los honorarios, contrario a lo que manifiesta la parte demandante.

Por lo tanto, el Despacho Judicial consideró que no era procedente la sanción solicitada.

En cuanto a la solicitud al Director de Sanidad de Policía Nacional para que, “expida el dictamen de Invalidez respectivo decretado en audiencia inicial 02 de febrero 2021”, indicó que, no era procedente en ese momento procesal el

cambio y/o adición de pruebas, más aún cuando la oportunidad para solicitar pruebas por la parte demandante ya estaba precluida.

Respecto del amparo de pobreza, consideró la juzgadora que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos que contempla el Código General del Proceso y las condiciones previstas en su artículo 151, toda vez que no hizo su manifestación bajo la gravedad de juramento, por lo que, el Despacho no accedió al amparo solicitado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, observó el despacho que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta, aportando los respectivos documentos que lo acreditan como abogado. Por ende, el Juzgado procedió a reconocerle personería para actuar en nombre propio al señor Ardila.

Del recurso de "insistencia y suplica" recalcó la A quo que, una vez verificado el escrito aportado el 2 de diciembre de 2022, se evidencia que el demandante no presentó recurso de insistencia y suplica como lo pretende hacer valer en este momento procesal, por ende, el despacho no emitió pronunciamiento alguno respecto de esta solicitud.

Con respecto al recurso de apelación presentado contra el auto mediante el cual se cerró etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, indicó que NO es procedente de conformidad con el artículo 243 y 243 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en consideración que los autos susceptibles de apelación están consagrados de manera taxativa en las normas referidas.

Verificadas las providencias susceptibles de apelación, la Juzgadora no avizoró que el auto que cierra etapa probatoria y corre termino para alegar de conclusión, sea susceptible de recurso de apelación.

Así entonces, resolvió: NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2023 que cerró la etapa probatoria y concedió el termino para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión; ADICIONÓ el auto del 2 de febrero de 2023 en el siguiente sentido: PRIMERO: NEGAR la solicitud de sanción solicitada, SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud efectuada por la parte demandante respecto ordenar a al director de Sanidad Policía Nacional realizar el peritaje decretado en audiencia inicial, TERCERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, CUARTO: Reconocer Personería para actuar en nombre propio al abogado Jhon Jairo Ardila.

Que, EJECUTORIADA la providencia se reanudarían los términos para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el auto proferido el 2 de febrero de 2023. Finalmente, dispuso: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado, en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023.

-Mediante memorial del 19 de abril de 2023, el actor requirió nuevamente el amparo de pobreza, allegado material probatorio para el efecto.

-Con base en lo anterior, mediante auto del 18 de mayo de 2023 ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien actúa en nombre propio

-Ahora bien, el mismo **13 de abril de 2023**, la A quo expidió **auto que resolvió sobre la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD**. Una vez relacionó los argumentos presentados por el demandante, así como los antecedentes del trámite hasta ahora desplegado, enunció las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, evidenciando que, no se comprueba dentro de las enlistadas que lo procedente sea declarar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

Que, examinado el expediente de la referencia, no se evidencia irregularidad alguna de nulidad por haberse proferido el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que prescindió de la prueba decretada en audiencia inicial referente al decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandada y que, a su vez, ordenó correr traslado de las pruebas obrantes en el proceso. *“Lo anterior porque la posibilidad de prescindir del peritaje solicitado por una de las partes, está consagrado en las normas procesales, más exactamente en el artículo 234 del C.G.P...”*.

Recordó al incidentante que, el peritaje no fue solicitado por la parte que él representa, sino por la parte demandada, quien se abstuvo de pagar la suma para que se efectuara el mismo ante la Junta Regional de Invalidez, tal como quedó ilustrado en el auto del 24 de noviembre de 2022, *“frente al cual NO se interpusieron recursos”*. De tal manera que, consideró que no hay motivo por el cual se determine que se ha vulnerado el derecho de la parte demandante.

Consideró que, no le es dable a la parte actora pretender que el Despacho caiga en el error de decretar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia proferida el 24 de noviembre de 2022, alegando la violación al debido proceso, máxime teniendo en consideración que el procedimiento llevado dentro del proceso de la referencia está acorde y en su totalidad cumple con las normas jurídicas aplicables en cada etapa procesal.

Así mismo, precisó que no es de recibo la manifestación efectuada por el demandante al decir que el Despacho ignoró totalmente las pruebas aportadas desde la radicación de la demanda, teniendo en consideración que las partes han tenido la oportunidad en cada etapa procesal de interponer los recursos contra las providencias proferidas que consideren que no están de acuerdo, respetando el debido proceso, el principio de transparencia y publicidad de cada uno de los intervinientes en el proceso.

Aclaró que, el Despacho no ha efectuado la valoración probatoria aún, en tanto que, la etapa procesal está pendiente por surtirse, toda vez que conforme con los lineamientos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011, primero se corre traslado de las pruebas para que las partes se pronuncien sobre las aportadas oportunamente al proceso; luego, se cierra la etapa probatoria, posteriormente, se corre traslado para que las partes presenten sus alegatos y una vez surtido este trámite procesal, se procede al estudio del material probatorio bajo las reglas de la sana crítica para proferir la sentencia. De tal forma que en el proceso del que es parte el señor demandante aún no se ha proferido sentencia.

Concluyó que, no es cierto y carece de soporte la manifestación efectuada en relación con que el Despacho ha ignorado las pruebas aportadas al proceso.

Que, además, debía tenerse en cuenta que la providencia del 24 de noviembre de 2022 ya fue objeto de pronunciamiento Constitucional sobre el derecho constitucional del debido proceso, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- mediante sentencia de tutela de fecha 9 de febrero de 2023, en la que consideró que no había razones suficientes que den cuenta del por qué el apoderado judicial del accionante no ejerció el derecho de defensa y contradicción de su representando, dejando precluir los términos legales para controvertir las decisiones de la A quo. Se citó el siguiente fragmento del fallo de tutela:

“Asimismo, es del caso precisar que no hay razones suficientes que den cuenta de las razones por las cuales el representante judicial del accionante no ejerció el derecho de defensa y contradicción de su representando, dejando precluir los términos legales para controvertir las decisiones del Juez natural, esto en menoscabo de los intereses propios su prohijado. En el presente caso, la acción de tutela ha sido utilizada como un medio de defensa sustituto a los recursos ordinarios establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad”.

Providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- con Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, el 24 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, indicó que era evidente que esta causal de nulidad no tenía vocación de prosperar, teniendo en consideración que la providencia proferida ya fue objeto de estudio por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia.

En el mismo sentido, señaló que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada por no haberse efectuado pronunciamiento en relación con la solicitud de amparo de pobreza y el reconocimiento de personería para actuar, porque no

hay tal vulneración. Contrario a esto, “*lo que se avizora es el intento de revivir términos procesales que ya se encuentran precluidos*”. Al respecto, manifestó que el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso fue realizado una vez se cumplió por parte del demandante con el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 9 de marzo de 2023, a saber, demostrar su calidad de abogado para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, no encontró consagrada como causal de nulidad la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que, no se advierte ninguna regulación en relación con el termino con el cual cuenta el operador judicial para efectuarlo. Contrario a esto, conforme con lo preceptuado en el artículo 152 del C.G.P., lo que existe es la prerrogativa que cualquiera de las partes pueda solicitarla en cualquier momento del proceso. Aunado a lo anterior, indicó que debía considerarse que fue en el mismo escrito de solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en el que el demandante solicitó dicho amparo, por lo que, quedó en suspenso su pronunciamiento por el requerimiento documental efectuado por el Despacho judicial.

Adicionalmente, destacó que el proceso se encontraba corriendo traslado de las pruebas, conforme lo ordenado en el auto del 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, conforme las anteriores consideraciones, el estrado judicial **negó el incidente de nulidad propuesto.**

-Mediante memorial del **19 de abril de 2023**, el demandante presentó “Recurso de Reposición y/o apelación en subsidio Queja contra Auto que Niega Nulidad” esto es, contra la providencia del 13 de los mismos, “que se negó a conceder la nulidad de lo ordenado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso prescindir de prueba pericial consistente en el dictamen medico (sic) decretado por este Despacho Judicial en audiencia inicial del 21-02-2021 que debe ser practicado por la junta regional de invalidez de Bogotá”. Se subraya.

Lo anterior, con fundamento en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. (Destaca y subraya en el texto original).

Indicó que, deduce el Juzgado de instancia que todos los trámites jurisdiccionales se encuentran sujetos al principio de legalidad y que, no se evidencia irregularidad alguna de nulidad por haberse proferido el auto del 24 de noviembre de 2022, lo que -en su criterio- favorece a la parte demandada.

Que, lo anterior, no es cierto en razón a que el Despacho no ha sido célere y no ha actuado bajo los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad,

transparencia y publicidad para que las partes si a bien lo consideran realicen los pronunciamientos de ley, toda vez que se esperaba que toda la información que circula en el presente proceso fuera sometida a contradicción.

Señaló que, conforme con los lineamientos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011, la demandada, Policía Nacional, carece de soporte para oponerse a su dictamen pericial y prueba anticipada que se anexó a la demanda y de antemano, el Juzgado 50 Administrativo le estaría dando la razón, lo que implica desde ya, una desviación y abuso de poder en ejercicio de la posición dominante en favor de la institución demandada.

Entiende que, es un fallo anticipado en contra de la parte demandante, pues el Juzgado de instancia fue demasiado permisivo ante la porque no es procedente anteponer trabas de orden administrativo para dilatar un proceso judicial médico laboral causando daños y perjuicios psicofísicos.

Que, de proseguir con el mismo criterio y de no concederse el curso de la reposición y/o apelación, que implique la revocatoria del auto de fecha de 24 de noviembre de 2022, solicito a su despacho expedir, con destino al superior jerárquico, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja, con el fin de que se revoque lo decidido y se accedan a las pretensiones justas, respecto de la cual, además, ya se habían interpuesto en su debida oportunidad recursos de debidamente sustentados, el cual, asimismo, fueron desestimados por el mismo funcionario Juzgado 50 Administrativo respecto de cuya decisión interpongo queja, previa la exposición de los siguientes motivos:

Por ser un dictamen aportado por una de las partes -artículo 227-CGP. En este evento el juez DEBIA HACER los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, solicitando el pago a tiempo por cualquiera de las partes.

En este sentido debió aplicar el deber de colaboración de las partes artículo 233. Demandantes y demandados tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, por cualquiera de las partes

Ello, para que finalmente se diera aplicación del inciso que dice: Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Por lo tanto, el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso prescindir de prueba pericial, constituye una vía de hecho y por consiguiente, una arbitrariedad lesiva del debido proceso, en razón a que el mismo 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó memorial informando que se continuaba realizando las gestiones

pertinentes para que se dé un efectivo y adecuado cumplimiento a las órdenes emanadas por este Despacho y así coadyuvar con la administración de justicia.

De igual manera informó que, se encontraba a la espera de la última solicitud realizada tendiente a ordenar a la Junta Regional de Invalidez, expedir el correspondiente documento legal a fin de realizar el pago de manera inmediata por parte de la entidad.

Antecedentes del recurso:

1) Ante la solicitud de nulidad procesal interpuesta por la parte demandante el 9 de febrero de 2023 fundamentada en la violación del derecho al debido proceso por la omisión de valoración pruebas ordenadas desde la audiencia inicial el 21 de febrero de 2021 una mora de dos años.

2) El trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el juzgado de conocimiento resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que los hechos que la fundamentaron la nulidad valoración probatoria realizada por el Despacho, no configura una causal de nulidad.

3) La parte demandante considera que, al no haberse cumplido en debida forma la exhaustiva valoración, oposición y pronunciamiento de todas y cada una de las pruebas específicamente un segundo concepto médico de la junta de invalidez en el presente trámite, que acreditaban el derecho a pensión de invalidez, y liquidación de prestaciones sociales en favor del demandante por perdida de la capacidad laboral superior al 93 por ciento, constituye un impedimento para dictar sentencia.

4) Toda vez que, la finalidad de acción de nulidad y restablecimiento de derecho en este caso, es rogar la pensión de invalidez por enfermedades crónicas de origen laboral y accidente de trabajo con un concepto medico científico expedido por autoridad competente Junta Regional de invalidez ordenado por el Juzgado de instancia.

5) Una prestación social irrenunciable del trabajador a la luz de la Constitución ya que se requiere fijar el régimen de pensión, asignación de retiro y el porcentaje mínimo que constituirá la base de liquidación

6) En este caso se pretende demostrar que, la disminución de la capacidad psicofísica es incapacidad absoluta en actos especiales del servicio.

7) Consecuente a lo anterior, procede a interponer el recurso de reposición y/o apelación y en subsidio el de queja contra la providencia que rechazó la solicitud de nulidad, como causal la prevista en el inciso final del artículo 29 constitucional con el fin de que se revoque y se decrete la nulidad del auto del 24 de noviembre de 2022 y retrotraer las actuaciones, con el fin de que se permita demostrar una vez más ante la junta regional de invalidez los daños y

perjuicios acaecidos con ocasión de la elaboración de la Junta médica y Tribunal Médico expedidos por la Dirección de Sanidad de la Policía y el Ministerio de Defensa respectivamente, para que así se emita un fallo acorde a la Ley.

Hizo las siguientes precisiones:

- La autoridad judicial accionada -Juzgado 50 Administrativo de Bogotá-, no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor si tiene soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

a) Que, la interpretación del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá es inaceptable, al argumentar que no se intervino oportunamente en el proceso dejando vencer los términos, lo que implica graves consecuencias para la parte demandante.

b) El *ius puniendi* se demoró, fue negligente, al momento de aplicar el debido proceso en el que no se respetaron las garantías del juicio justo, vulnerando el artículo 132 sobre el control de legalidad.

Solicitó se revoquen los autos mencionados, proferidos por el juzgado de instancia y, en consecuencia, se deje sin efectos todo lo actuado partir del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que prescinde de prueba pericial consistente en el dictamen decretado y se permita a esta parte demandante sufragar los gastos periciales.

Como pretensiones subsidiarias, se solicitó la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia y que sea el superior que ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso en caso de no prosperar la revocatoria del auto del 24/11/2022.

-Finalmente, mediante **auto del 18 de mayo de 2023**, la A quo resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual, se resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte actora. Lo anterior, en los siguientes términos:

En primer lugar, estableció qué, tal y cómo lo manifiesta el recurrente, lo que pretende con el recurso presentado es que se revoque el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual, se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante con la finalidad de que se revoque y se decrete la

nulidad del auto 24 de noviembre de 2022 y retrotraer las actuaciones y se permita seguir con el trámite de la realización del dictamen pericial.

Así las cosas, tal y como se dispuso en el auto de fecha 13 de abril de 2023, una vez examinado nuevamente el expediente de la referencia, observó el Despacho que no se evidencia irregularidad alguna por haberse proferido el auto del 24 de noviembre de 2022, que prescindió de la prueba decretada en audiencia inicial referente al decreto y práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada- Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico de Revisión y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Lo anterior porque, la posibilidad de prescindir del peritaje solicitado por una de las partes, está consagrado en las normas procesales, más exactamente en el artículo 234 del C.G.P., tal y como se dispuso en el auto del 24 de noviembre de 2022.

Que, el peritaje decretado en audiencia inicial no fue solicitado por la parte demandante sino por la parte demandada. De igual manera tal como se reiteró en la decisión de la solicitud de nulidad, que contra dicho auto (de fecha 24 de noviembre de 2022), no se interpuso recurso alguno, lo que quiere decir que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Tal como lo interpretó en Consejo de Estado en la decisión de segunda instancia de la acción de tutela presentada por este mismo hecho, por el hoy recurrente.

Señaló que, cada una de las etapas procesales, el juzgado les ha concedido tanto a la parte demandante y a la parte demandada el tiempo que les otorga la ley para interponer los recursos y/o pronunciarse en cada etapa surtida por la dependencia judicial. Por lo tanto, no puede afirmar el señor apoderado de la parte demandante que la juzgadora de instancia no ha aplicado los principios que rigen las normas procesales por la simple negligencia que en él recae, al no interponer los recursos que en su momento consideraba y considera necesarios y pertinentes, una vez proferida cada decisión del Despacho.

Manifestó que, no puede pretender el recurrente que se revoque el auto que resolvió el incidente de nulidad presentado, por considerar que se debe practicar el dictamen pericial, **más aún cuando ni siquiera agotó los recursos que dispone la ley para haber recurrido el auto de fecha 24 de noviembre de 2022** y, además, cuando él como abogado sabe que los términos son perentorios y esa oportunidad ya se encuentra precluida.

La A quo le recordó al recurrente que dicha actuación (providencia del 24 de noviembre de 2022) tal y como se dispuso en el auto que decidió el incidente de nulidad, ya fue objeto de control Constitucional por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, mediante sentencia de tutela de fecha 9 de febrero de 2023, misma que fue confirmada por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- el 24 de marzo de 2023.

Que, la pretensión de la nulidad propuesta, no solo fue para que se revocara el auto que prescindió la prueba pericial solicitada por la parte demandada, sino con el fin de que el Despacho le resolviera los puntos solicitados el 2 de diciembre de 2022 esto es, el reconocimiento de personería para actuar, el amparo de pobreza solicitado, la imposición de sanciones a la demandada y que se ordenara el cumplimiento del auto de pruebas y el supuesto recurso de insistencia. Solicitudes que fueron resueltas el 13 de abril de 2023, tal como se observa en el archivo No.66 del cuaderno principal.

Agregó que, sobre la manifestación efectuada por la parte recurrente al decir que la Policía Nacional carece de soporte para oponerse a su dictamen pericial que anexó a la demanda y que de antemano este Juzgado le estaría dando la razón, implicando desde ya, una desviación y abuso de poder en ejercicio de la posición dominante en favor de la institución demandada, consideró la A que no es de recibo dicha manifestación, teniendo en consideración que aún no se ha proferido sentencia, de tal manera que no se ha efectuado el análisis de las pruebas aportadas al proceso. Por lo tanto, apuntó que no puede el demandante asegurar que desde ya se está aplicando una desviación de poder, más aún cuando la Juzgadora le ha concedido la oportunidad procesal para presentar los recursos a que haya lugar, tal y como lo está haciendo en este momento procesal, además de esto, teniendo en consideración que el despacho judicial se ha pronunciado en cada una de sus solicitudes efectuadas por el recurrente.

Que, tampoco es de recibo la manifestación efectuada por la parte demandante al afirmar que lo anterior, significa un fallo anticipado en contra de la parte demandante, cuando ni siquiera se ha estudiado y se ha valorado cada una de las pruebas aportadas al proceso. Por lo tanto, no puede afirmar que este Juzgado va a proferir sentencia a favor de la demandada y en contra del demandante, máxime cuando la A quo debe valorar cada una de las pruebas aportadas conforme a la sana crítica que la ley dispone.

El Despacho consideró que no hay lugar a reponer el auto de fecha 13 de abril de 2023, que negó la nulidad propuesta por la parte demandante. En consecuencia, **negó el recurso de reposición presentado**.

Con respecto al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de abril de 2023 que negó la nulidad propuesta, la Juzgadora indicó que el tema de las nulidades se tramitara de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, en consideración a que el trámite correspondiente a dicha figura, no está regulado de manera expresa en el C.P.C.A.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el trámite de una nulidad procesal, citó el numeral 6 del artículo 321 del CGP, que indica que es apelable el auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

Señaló que, el recurso de apelación procede contra los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva y se debe interponer dentro del término establecido para ello, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado, por lo que, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación elevado contra el auto proferido el 13 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante² en contra del auto del 13 de abril de 2023³ que resolvió: “**NEGAR** la solicitud de incidente nulidad conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.”

Dicho esto, lo primero que debe revisarse es, si resulta procedente el recurso de alzada en contra del auto en mención, esto es, el que negó el incidente de nulidad propuesto por el actor, cuya finalidad es la declaratoria de nulidad del auto del 24 de noviembre de 2022 con el que se resolvió prescindir de la prueba pericial, solicitada por la demandada, consistente en el dictamen de PCL del demandante, que fuera decretado por el Despacho en audiencia inicial para practicarse ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C., y como consecuencia, se deje sin efectos lo actuado a partir de la expedición de dicha providencia.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023⁴, el despacho de instancia procedió a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual, se resolvió el incidente de nulidad presentada por la parte actora.

Como se observa en el acápite que antecede, la A quo resolvió NO REPONER el auto en mención y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de abril de 2023.

Lo anterior, señalando que el tema de las nulidades se tramitara de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, en consideración a que el trámite correspondiente a dicha figura, no está regulado de manera expresa en el C.P.C.A. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 208⁵ de la citada Ley.

² Archivo 67RecursoReposiciónApelacionYSubsidioQueja.pdf, Cuaderno Incidente de Nulidad.

³ Archivo 66ResuelveIncidenteNulidad.pdf, Cuaderno Incidente de Nulidad.

⁴ Archivo 69ResuelveRecursoDeReposición2019-00406.pdf

⁵ “ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, **citó el numeral 6 del artículo 321 CGP, el cual dispone que, es apelable el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.** (Se subraya).

Sin embargo, a voces de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, **el recurso de apelación contra el auto que niegue una nulidad procesal, deviene en improcedente.**

El Consejo de Estado -Sección Cuarta⁶, al resolver un recurso de súplica el pasado 5 de mayo de 2022 dentro del Radicado 05001-23-33-000-2020-02899-01 (25647), estudió sobre la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que niega una solicitud de nulidad procesal, como resulta ser el caso concreto.

A efectos de contextualizar los antecedentes del expediente en cita, se tiene que, el demandado (municipio de Rionegro) en tal caso, solicitó la nulidad procesal del auto admisorio de la demanda, para lo cual invocó las causales 2 (pretermisión de instancia) y 5 (omisión de la oportunidad para solicitar pruebas) del artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, expidió auto negando la solicitud de nulidad.

La entidad territorial presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión. El Tribunal negó la reposición y concedió la apelación.

En cuanto a la procedencia de la apelación, “indicó el Tribunal que el parágrafo 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que en los incidentes regulados por otros estatutos procesales procede la apelación conforme con la norma que lo regula. **En concordancia, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 dispone que procede la apelación contra el auto que resuelve las nulidades procesales, por lo que debe tramitarse el recurso interpuesto.**” (Se resalta)

Sin embargo, el Consejero ponente⁷ rechazó por improcedente el recurso de apelación.

En este punto, es necesario señalar que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlistó los autos que

⁶ CP Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Dde: Caja De Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA. Ddo: Municipio de Rionegro

⁷ Dr. Milton Chaves García.

son susceptibles de apelación⁸ sin que se observe el que niegue o resuelva sobre una nulidad. Ahora bien, el parágrafo 2° de la norma en cita, dispuso que: “*En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir*”, lo que, en principio, justificaría la aplicación del Código General del Proceso a efectos de resolver una apelación en contra del auto que niega el trámite de una nulidad procesal.

Sin embargo, a efectos de resolver el recurso de súplica frente al auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, el Consejo de Estado en la jurisprudencia en cita, se pronunció sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una solicitud de nulidad procesal en vigencia de la reforma de la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, expresó:

“Según el recurrente, cuando un incidente no es totalmente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ocurre con el incidente de nulidad procesal, deben aplicarse las reglas del Código General del Proceso. En consecuencia, a su juicio, en estos eventos estamos ante el escenario regulado por el numeral 8 y el parágrafo 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que debe considerarse procedente el recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad procesal en aplicación del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, se debe precisar que el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé expresamente la procedencia de la apelación contra el auto que negó la nulidad procesal.**

Ahora, el numeral 8 del artículo 243 antes mencionado dispone que son apelables los autos “expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”, (subrayado propio)

⁸ “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”**

Se destaca.

Y, el parágrafo 2° de dicha norma, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

«Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En esos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir» (subrayado de propio).

Como se observa, esta disposición ordena aplicar el trámite dispuesto en las normas especiales para los incidentes regulados por otros estatutos procesales, pero no para los incidentes previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, el parágrafo bajo examen no ordena una remisión al Código General del Proceso para los aspectos no contemplados de los incidentes, sino que aclara cuál es la regulación aplicable a los incidentes no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia se debe tener en cuenta que el artículo 209 ibidem distingue el incidente de nulidad procesal de los incidentes previstos en normas especiales, así:

«**ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:**

1. Las nulidades del proceso. (...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» (subrayado propio)

En consecuencia, para el caso que nos ocupa **no es aplicable el numeral 8 y el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo porque, el incidente de nulidad procesal es de los que regula dicho ordenamiento y no se califica como un incidente previsto en norma especial.**

Además, esta interpretación tiene en cuenta la intención del legislador a partir de la reforma de la Ley 2080 de 2021, reducir el número de autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la reforma afirmó «solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente

trunquen el acceso a la administración de justicia»². (Se destaca y subraya)

Se confirmó entonces el auto recurrido, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal del auto admisorio de la demanda.

Así entonces, el parágrafo 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, en los incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme con las normas especiales que lo regulan. Así entonces, la remisión normativa solo es aplicable cuando el incidente no es regulado por el CPACA, lo cual, si acontece de conformidad con lo previsto en los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado, la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 28 de julio de 2022 dentro del radicado No.52001-23-33-000-2022-00010-01 con ponencia de la Consejera Dra. Rocío Araújo Oñate, se pronunció respecto de los recursos de apelación propuestos por la demandada, contra el auto del 11 de julio de 2022, a través del cual, el magistrado sustanciador del proceso, perteneciente al Tribunal Administrativo de Nariño, negó las solicitudes de nulidad procesal, elevadas por los recurrentes en el desarrollo de la audiencia inicial.

Si bien, lo anterior se presentó en el contexto electoral, con respecto a la improcedencia del recurso de apelación contra decisiones que nieguen una nulidad procesal, una vez descendió al desarrollo del caso concreto, precisó:

“60. Bajo la égida de los problemas jurídicos que orientan esta providencia, corresponde determinar si los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual el magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad procesal elevadas por la demandada, la CUC y la Asamblea de Nariño, resultan procedentes.

61. Respecto de esta temática, esta Corporación ha expresado en otras oportunidades⁹:

*[“Sobre el particular, el Consejo de Estado en tesis reiterada y en vigor del CPACA ha sostenido que, tratándose de nulidades procesales, **el legislador excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales**, al establecer expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021).*

⁹ Se citó, “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 25000-23-41-000-2020-00354-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Auto del 23 de julio de 2021.”

*No obstante, con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **ya no existe la posibilidad si quiera de apelar la decisión que decreta una nulidad procesal.** Igualmente, el artículo 243 A de la referida Ley, prevé las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios y, en el numeral 14, dispone que, en el medio de control de nulidad electoral, entre otras, no procede recurso alguno contra las decisiones que rechacen de plano una nulidad procesal.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)] (...).”*

Con base en lo que antecede, en el acápite resolutivo se dispondrá RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 13 de abril de 2023 que resolvió “**NEGAR** la solicitud de incidente...” en atención a las razones que anteceden.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito magistrado considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

El incidente de nulidad, principalmente, se fundamenta en la presunta nulidad en la que recae el auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, el despacho de instancia resolvió prescindir de la prueba decretada en audiencia inicial –solicitada por la demandada- consistente en la práctica de un nuevo dictamen que determine la pérdida de la capacidad laboral del demandante. La A quo precisó que, la parte demandante no recurrió dicha decisión quedando en firme la misma, “*tal como lo estudio el Juez Constitucional en primera y segunda instancia en la tutela No. 2500000231500020230004800 presentada por el señor demandante en contra de este Despacho Judicial*”, según se señaló.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra “*Auto Que Concede Terminó Para Alegatos De Conclusión*” esto es, contra el auto del 2 de febrero de 2023 que decretó cerrada la etapa probatoria y, en consecuencia, corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formularan sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emitiera concepto, si a bien lo tenía. En dicho recurso, también se alega que no se había dado trámite a la petición del 2 de diciembre de 2022 en la que, se solicitó el amparo de pobreza, reconocimiento de personería jurídica, el recurso de “*insistencia y suplica para que se ordene el pago y se realice el dictamen pericial*”, como sancionar por desacato al demandado.

Lo anterior, fue resuelto por la A quo mediante auto del 13 de abril de 2023, en donde resolvió no reponer el auto del 2/02/23 y adicionar la providencia: negando la solicitud de sanción solicitada al abogado XXX y al Capitán Edguin Geney Hernández Triana Jefe Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales, negando por improcedente la solicitud efectuada por la parte demandante respecto de ordenar al Director de Sanidad Policía Nacional

realizar el peritaje decretado, reconociendo personería adjetiva al actor para actuar dentro del proceso de la referencia, dado que acreditó su calidad de abogado y, negar el amparo de pobreza; sin embargo, con relación a esto último, el despacho posteriormente resolvió reconocer dicho amparo en favor del demandante conforme se observa en el acápite resolutivo del auto del 18 de mayo de 2023.

Es de aclarar que, en el numeral cuarto de la providencia en mención, se resolvió negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 2/02/2023, lo cual, en efecto obedece a que los autos susceptibles de apelación están enlistados de manera taxativa en los artículos 243 y 243A, modificados por los artículos 62 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; en otras palabras, se aclara que no es susceptible de apelación el auto que decreta cerrada la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, se aclara que la valoración probatoria se hace previamente a proferir la sentencia, por lo que, antes de su expedición **no puede concluirse que, tal actuación no se ha adelantado en debida forma o que se ignoraron las aportadas**. En todo caso, el demandante puede impugnar el fallo que eventualmente se profiera si es adverso a sus intereses, argumentado lo que considere para que sea revisado por el superior jerárquico, si este fuera el caso.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 13 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C., que resolvió “**NEGAR la solicitud de incidente nulidad conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto**” en atención a las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-01190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ROSIRIS CORDERO DITA¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y del acto administrativo demandado, aportados en los antecedentes administrativos por la entidad ([01 DemandayAnexos.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20205920001571 GSA 30860 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2-0544 del 15 de abril de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Rosiris Cordero Dita por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del 01 de marzo de 1994 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

¹ erreramatiass@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01190-00
Demandante: ROSIRIS CORDERO DITA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- i) Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) De la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%
- iii) Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01190-00
Demandante: ROSIRIS CORDERO DITA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020200119000 Rosiris Cordero Dita Vs Fiscalia](https://25000234200020200119000.Rosiris.Cordero.Dita.Vs.Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200033600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARINA GUZMAN HERNANDEZ-¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([001 Demanda y anexos.pdf](#) y [07 COntestaciónRamaJudicial.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 8861 del 29 de diciembre de 2016, así como el acto Administrativo ficto configurado con el silencio

¹ yoligar70@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co



administrativo negativo de la entidad para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si la señora Marina Guzmán Hernández por ejercer como Juez de la Republica desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha, tiene derecho a:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- III. Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.
- IV. Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ⁵como factor salarial.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200033600
Demandante: Marina Guzman Hernandez
Demandado: Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200033600 Marina Guzmán Hernández Vs Rama Judicial](https://25000234200020200033600.Marina.Guzmán.Hernández.Vs.Rama.Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200077300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LEONARDO ANTONIO VILLESCAS PULIDO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial ([09_ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados ([01_DemandaConAnexos.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

En este sentido se determinará la naturaleza jurídica de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 así como de la bonificación por actividad judicial creada mediante el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005 y modificada por el Decreto 3900 de 2008 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5777 del 12 de julio de 2017 y No. 7672 del 27 de octubre de 2017, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, establecer si el señor Leonardo Antonio Villescás Pulido por ejercer como Juez de la República del 06 de agosto de 2007 hasta el 30 de mayo de 2022, tiene derecho a que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones

¹ pradaabogados.co@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200077300
Demandante: Leonardo Antonio Villescas Pulido
Demandado: Nación – Rama Judicial

sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ni la **bonificación por actividad judicial** como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder que responsa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200077300 Leonardo Antonio Villescas Pulido Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200087800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN¹
DEMANDADO: NACIÓN –PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([01 DemandaAnexos.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2020-007250 de 16 de marzo de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Diana del Pilar Amézquita Beltrán por ejercer desde el 06 de septiembre de 2016 como Procuradora Judicial II del 06 tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- I. De diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, al no haberse tenido en cuenta la incidencia de la prima especial de

¹ yoligar70@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200087800
Demandante: Diana del Pilar Amezcuita Beltrán
Demandado: Nación Procuraduría General de la Nación

servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en su computo.

- II. Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200087800 Diana del Pilar Amezcuita Beltran Vs Procuraduría](https://25000234200020200087800.Diana%20del%20Pilar%20Amezquita%20Beltran%20Vs%20Procuraduria)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200107800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HADER RAMIREZ BARRAGAN-¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o luz.botero@fiscalia.gov.co



acto Administrativo ficto configurado con el silencio administrativo negativo de la entidad para resolver el derecho de petición radicado el 7 de abril de 2017. En consecuencia, establecer si el señor Hader Ramírez Barragán por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos del 07 de mayo de 2002 al 30 de agosto de 2016, tiene derecho a:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- III. Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.
- IV. Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200107800
Demandante: Hader Ramírez Barragán
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200107800 Hader Ramírez Barragan Vs Fiscalía](https://25000234200020200107800.HaderRamirezBarraganVsFiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210026700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NUBIA CECILIA ORTIZ TORO¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y del acto administrativo demandado, aportados en los antecedentes administrativos por la entidad ([10 ContestaciónFiscalíaGeneral.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. GSA-30860 del 23 de diciembre de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Nubia Cecilia Ortiz Toro por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del 12 de julio de 1994 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- i) Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) De la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%

¹ klaracuervo@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210026700
Demandante: Nubia Cecilia Ortiz Toro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

iii) Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210026700 Nubia Cecilia Ortiz Toro Vs Fiscalía](https://25000234200020210026700.Nubia%20Cecilia%20Ortiz%20Toro%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210035200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL-¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([03 AnexosDemanda.PDF](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0818 de 9 de marzo de 2021. En consecuencia, establecer si la señora Nydia Cristina Cerinza Leal por ejercer como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado desde el 25 de junio de 2007, hasta la fecha, tiene derecho a:

danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210035200
Demandante: Nydia Cristina Cerinza Leal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- III. la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.
- IV. Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210035200
Demandante: Nydia Cristina Cerinza Leal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020210035200 Nydia Cristina Cerinza Leal Vs Rama judicial](https://25000234200020210035200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210052300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([03Anexos.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20213100013081 del 19 de mayo de 2021 y de la Resolución Nro. 2-0651 del 21 de junio de 2021. En consecuencia, establecer si la señora Claudia Emilia Garrido Duran por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del 29 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2020, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- i) Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) De la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%

¹ vperezgomez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 5000234200020210052300
Demandante: CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

iii) Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210052300 Claudia Emilia Garrido Duran vs Fiscalía General de la Nación](https://25000234200020210052300.Claudia%20Emilia%20Garrido%20Duran%20vs%20Fiscalia%20General%20de%20la%20Nacion)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020220067500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ERIKA ALEXANDRA MICAN PRIETO-¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (fls. 34 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

En este sentido se determinará la naturaleza jurídica de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 así como de la bonificación por actividad judicial creada mediante el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005 y modificada por el Decreto 3900 de 2008 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20213100015611, Oficio No. DAP-30110- del 28 de junio de 2021 y la Resolución No. 2-0817 del 26 de julio de 2021. En consecuencia, establecer si la señora Erika Alexandra Mican Prieto por ejercer como:

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o luz.botero@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220067500
Demandante: Erika Alexandra Mican Prieto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Profesional de Gestión I del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2013
- Profesional de Gestión II del 01 de enero de 2014 al 02 de agosto de 2015
- Profesional de Gestión III del 03 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2017
- Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos desde el 01 de julio de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2019
- Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito del 02 de diciembre de 2019 hasta la fecha

Tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- I. Todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ni la **bonificación por actividad judicial** como factor salarial.
- II. Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- III. La diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- IV. Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220067500
Demandante: Erika Alexandra Mican Prieto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: : El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220067500 Erika Alexandra Mican Prieto Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.